

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 28-11-2023 J15 - EPMS
FECHA INICIO	28/11/2023	
FECHA FINAL	28/11/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1022	11001600001920130516800	0015	28/11/2023	Fijaciòn en estado	REYES JULIO - RUBIANO AGUILERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2020 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1681 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
10028	25754600000020210006600	0015	28/11/2023	Fijaciòn en estado	MARTHA LUCIA - MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto concediendo redención AI 1763//ARV CSA//
10028	25754600000020210006600	0015	28/11/2023	Fijaciòn en estado	MARTHA LUCIA - MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Rconoce Tiempo físico y redimido AI 1764//ARV CSA//
10028	25754600000020210006600	0015	28/11/2023	Fijaciòn en estado	MARTHA LUCIA - MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1765//ARV CSA//
24090	11001600001920111096300	0015	28/11/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN YESID - MENDOZA SERRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * NO REPONE AI 230 DEL 25/02/2023 QUR REVOCO PRISION DOMICILIARIA, CONCEDE APELACION. AI 1721//ARV CSA//
42272	11001600001920170072500	0015	28/11/2023	Fijaciòn en estado	FABIO ANDRES - SANDOBAL LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Reconoce tiempo fisico y redimido. AI 1750//ARV CSA//
42272	11001600001920170072500	0015	28/11/2023	Fijaciòn en estado	FABIO ANDRES - SANDOBAL LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria. AI 1751 //ARV CSA//
42272	11001600001920170072500	0015	28/11/2023	Fijaciòn en estado	FABIO ANDRES - SANDOBAL LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1752//ARV CSA//
42329	11001600001720200375100	0015	28/11/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN DAVID - TELLEZ SANTAMARIA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Reasume competncia y Reconoce Tiempo físico en detención AI 1680V
61851	11001600001320160614600	0015	28/11/2023	Fijaciòn en estado	INGRID CATERINE - VALENCIA NAJAR* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1549//ARV CSA//
61851	11001600001320160614600	0015	28/11/2023	Fijaciòn en estado	INGRID CATERINE - VALENCIA NAJAR* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * NIEGA POR IMPROCEDENTE LA REBAJA DE LA PENA ESTABLECIDA EN EL INC 4 ART 30 DE LA LEY 599/2000. AI 1547//ARV CSA//
61851	11001600001320160614600	0015	28/11/2023	Fijaciòn en estado	VALENCIA NAJAR - INGRID CATERINE : AI 1551 DEL 9/11/2023 RECONOCE REDENCION. //ARV CSA//
61851	11001600001320160614600	0015	28/11/2023	Fijaciòn en estado	VALENCIA NAJAR - INGRID CATERINE : AI 1548 DEL 9/11/2023 RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. //ARV CSA//
97388	11001600001320091115500	0015	28/11/2023	Fijaciòn en estado	MATEUS GALINDO - JOHN ESNEIDER : AI 1753 DEL 7/11/2023 NIEGA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA.//ARV CSA//

Condenado: Reyes Julio Rubiano Aguilera C.C. 5.712.916
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-05168-00
No. Interno 1022-15
Auto I. No. 1681



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de REYES JULIO RUBIANO AGUILERA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 21 de febrero de 2014, el Juzgado 22 Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad, condenó a REYES JULIO RUBIANO AGUILERA y otros, como autor penalmente responsables de la conducta de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN y multa de dos (2) S.M.L.M.V., a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Igualmente se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2 El penado REYES JULIO RUBIANO AGUILERA, se encuentra privado de la libertad desde el 4 de julio de 2013, por cuenta de las presentes diligencias¹.

2.3. El 23 de abril de 2014, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor REYES JULIO RUBIANO AGUILERA, cuenta con una pena privativa de la libertad de 88 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: conforme el derrotero planteado en prelación se establece que REYES JULIO RUBIANO AGUILERA ha estado privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias, desde el 4 de julio de 2013, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de 87 MESES Y 19 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Luego a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado REYES JULIO RUBIANO AGUILERA, ha purgado un total de: 87 MESES Y 19 DÍAS, de donde se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el día 4 de noviembre de 2020, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data.

Ahora, como quiera que la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación a partir del 4 DE NOVIEMBRE DE 2020, y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión OFÍCIASE por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades correspondientes, para los fines pertinentes.

¹ Según captura en flagrancia, acta derechos capturado y boleta de encarcelación No. 041.

Fila
28/11/23

Condenado: Reyes Julio Rubiano Aguilera C.C. 5.712.916
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-05168-00
No. Interno 1022-15
Auto 1. No. 1681

Se cancelarán las órdenes de captura si las hay. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Es de anotar que en cuanto a la pena de multa el cobro de la misma le corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.
- 3.- Por carencia de objeto el despacho se abstendrá de continuar con el trámite del art. 477 de la Ley 906 de 2004, máxime cuando el condenado al descender dicho traslado allegó epicrisis del hospital de Kennedy en donde se plasmó que se encontraba en urgencias para la visita negativa.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a REYES JULIO RUBIANO AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía 5.712.916, por pena cumplida, a partir del **4 DE NOVIEMBRE DE 2020**, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado: REYES JULIO RUBIANO AGUILERA, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **4 DE NOVIEMBRE DE 2020** inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado: REYES JULIO RUBIANO AGUILERA, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, a partir del **4 DE NOVIEMBRE DE 2020**, inclusive.

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, con la observación que si el penado es requerido por otra autoridad deberá ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio Carrera 88 Bis No. 93-15 sur e-mail jusamadada@gmail.com.

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se procederá a remitir el expediente al fallador para su eventual unificación y archivo.

SÉPTIMO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: Reyes Julio Rubiano Aguilera C.C. 5.712.916
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-05163-00
No. Interno 1022-15
Auto 1. No. 1681



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
VARIEDAD DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de REYES JULIO RUBIANO AGUILERA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 21 de febrero de 2014, el Juzgado 22 Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad, condenó a REYES JULIO RUBIANO AGUILERA y otros, como autor penalmente responsables de la conducta de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN y multa de dos (2) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, igualmente se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2 El penado REYES JULIO RUBIANO AGUILERA, se encuentra privado de la libertad desde el 4 de julio de 2013, por cuenta de las presentes diligencias¹.

2.3. El 23 de abril de 2014, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor REYES JULIO RUBIANO AGUILERA, cuenta con una pena privativa de la libertad de 88 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: conforme el derrotero planteado en prelación se establece que REYES JULIO RUBIANO AGUILERA ha estado privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias, desde el 4 de julio de 2013, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de 87 MESES Y 19 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Luego a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado REYES JULIO RUBIANO AGUILERA, ha purgado un total de: 87 MESES Y 19 DÍAS, de donde se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el día 4 de noviembre de 2020, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación a partir del 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión OFICIESE por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades correspondientes, para los fines pertinentes.

¹ Según captura en flagrancia, acta derechos capturado y boleta de encarceración No. 041.

Condenado: Reyes Julio Rubiano Aguilera C.C. 5.712.916
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-05168-00
No. Interno 1022-15
Auto I. No. 1681

Se cancelarán los órdenes de captura si las hay. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Es de anotar que en cuanto a la pena de multa el cobro de la misma le corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

3.- Por carencia de objeto el despacho se abstendrá de continuar con el trámite del art. 477 de la Ley 906 de 2004, máxime cuando el condenado al descorrer dicho traslado allegó epicrisis del hospital de Kennedy en donde se plasmó que se encontraba en urgencias para la visita negativa.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **REYES JULIO RUBIANO AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía 5.712.916, por pena cumplida, a partir del **4 DE NOVIEMBRE DE 2020**, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado: **REYES JULIO RUBIANO AGUILERA**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **4 DE NOVIEMBRE DE 2020** Inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado: **REYES JULIO RUBIANO AGUILERA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, a partir del **4 DE NOVIEMBRE DE 2020**, inclusive.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, con la observación que si el penado es requerido por otra autoridad deberá ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio Carrera 88 Bis No. 93 -15 sur e-mail jusamadada@gmail.com.

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se procederá a remitir el expediente al fallador para su eventual unificación y archivo.

SÉPTIMO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

AUTOI 1681 ni 1022-15

Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/10/2020 16:12

Para: Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (776 KB)

1022 AI 1681.pdf

BUEN DIA FREDY

REMITO AUTO 1681 NI 1022-15 PARA NOTIFICARL ALC DO EN DOMICILIO

CARRERA 88 BIS No 93-15 SUR

6-09 72 32 - 3217074472 / (3132295130//3132761757)

JUSAMADADA@GMAIL.COM

**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

NOTIFICACION AUTO 1681 NI 1022-15

Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/10/2020 16:19

Para: JONATHAN0542@HOTMAIL.COM <JONATHAN0542@HOTMAIL.COM>; GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO <GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO>

📎 1 archivos adjuntos (776 KB)

1022 AI 1681.pdf;

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1681 de 23 de octubre de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

9/12/21 12:10

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACION AUTO 1681 NI 1022-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/10/2020 14:48

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 26/10/2020, a las 4:18 p. m., Rafael Del Rio Ramirez

<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1022 AI 1681.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **MARTHA LUCÍA MARÍN**, a la pena principal de **52 MESES 1 DÍA** de prisión y multa de 1351 SMLMV, como autora y coautora de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 23 de noviembre de 2020.

2.3. El 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **MARTHA LUCÍA MARÍN**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta general expedido el 19 de octubre de 2023, dentro del cual se avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, del 20 de enero de 2023 a 19 de julio de 2023.

De otro lado, se remitió certificado de cómputos No. 18944514 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril de 2023 a junio 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la

Condenada: MARTHA LUCÍA MARÍN C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1763

Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18944514	Abril 2023	96	96	0
	Mayo 2023	114	114	0
	Junio 2023	117	117	0
	Total	327	327	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MARTHA LUCÍA MARÍN**, se hace merecedora a una redención de pena de **27 DÍAS** ($327/2=163.5/6=27.25$ guarismo que se aproxima a 27), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **MARTHA LUCÍA MARÍN**, **27 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: MARTHA LUCÍA MARÍN C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1763

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **21ba4579618272ccb0cfbe8c5aea0293dcae5b5ae20607a56a35b248c775c09a**
Documento generado en 15/11/2023 10:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Corte Suprema de Justicia
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

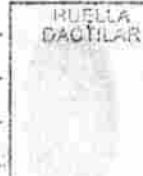
FECHA: 16 Nov 2012 HORA: _____

NOMBRE: Martha Marin _____

CÉDULA: 39621256 _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1763, 1764 Y 1765 NI 10028 - 015 /
MARTHA LUCIA MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 11:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 15 de noviembre de 2023, 11:11 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, iahumada@defensoria.edu.co
<iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1763, 1764 Y 1765 NI 10028 - 015 / MARTHA LUCIA
MARIN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 1763, 1764 y 1765 de fecha 15/11/2023, con el fin de
enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenada: MARTHA LUCÍA MARÍN C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1764



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **MARTHA LUCÍA MARÍN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **MARTHA LUCÍA MARÍN**, a la pena principal de **52 MESES 1 DÍA** de prisión y multa de 1351 SMLMV, como autora y coautora de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 23 de noviembre de 2020.

2.3. El 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La sentenciada **MARTHA LUCÍA MARÍN** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 23 de noviembre de 2020 a la fecha, llevando como tiempo físico **35 MESES 22 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
03/02/2023	0	10
30/06/2023	0	9
14/11/2023	0	27
TOTAL	1	16

Así las cosas, por concepto de redención de pena, se le reconocieron **1 MES 16 DÍAS**.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **37 MESES 8 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenada: MARTHA LUCÍA MARÍN C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1764

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MARTHA LUCIA MARIN el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 37 MESES 8 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

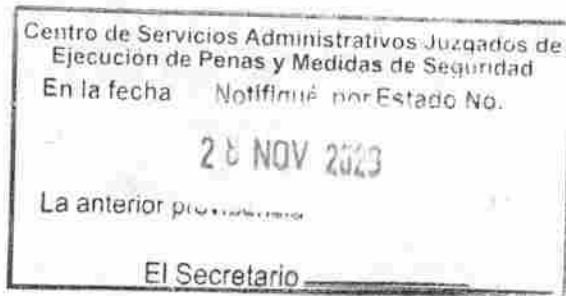
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: MARTHA LUCÍA MARÍN C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1764

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11f3f3f41d999dc079302a6236e7d6e601e7a5ecf08b7edc8faa077f395907f**

Documento generado en 15/11/2023 10:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenada: MARTHA LUCÍA MARÍN C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1764



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **MARTHA LUCÍA MARÍN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **MARTHA LUCÍA MARÍN**, a la pena principal de **52 MESES 1 DÍA** de prisión y multa de 1351 SMLMV, como autora y coautora de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 23 de noviembre de 2020.

2.3. El 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La sentenciada **MARTHA LUCÍA MARÍN** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 23 de noviembre de 2020 a la fecha, llevando como tiempo físico **35 MESES 22 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
03/02/2023	0	10
30/06/2023	0	9
14/11/2023	0	27
TOTAL	1	16

Así las cosas, por concepto de redención de pena, se le reconocieron **1 MES 16 DÍAS**.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **37 MESES 8 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenada: MARTHA LUCÍA MARÍN C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1764

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MARTHA LUCIA MARIN el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 37 MESES 8 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: MARTHA LUCÍA MARÍN C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1764

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **f11f3f3f41d999dc079302a6236e7d6e601e7a5ecf08b7edc8faa077f395907f**

Documento generado en 15/11/2023 10:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ministerio de Justicia
Calle 100 No. 100-100 Bogotá
Departamento de Capital

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JULGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-11-2020 HORA:

NOMBRE: Martha Marín

CÉDULA: 39621256

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1763, 1764 Y 1765 NI 10028 - 015 /
MARTHA LUCIA MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 11:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 15 de noviembre de 2023, 11:11 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, iahumada@defensoria.edu.co
<iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1763, 1764 Y 1765 NI 10028 - 015 / MARTHA LUCIA
MARIN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 1763, 1764 y 1765 de fecha 15/11/2023, con el fin de
enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **MARTHA LUCÍA MARÍN**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **MARTHA LUCÍA MARÍN**, a la pena principal de **52 MESES 1 DÍA** de prisión y multa de 1351 SMLMV, como autora y coautora de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 23 de noviembre de 2020.

2.3. El 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

**... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos

Condenada: MARTHA LUCÍA MARÍN C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1765

a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **MARTHA LUCÍA MARÍN** se encuentra purgando una pena de **52 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **31 meses 6 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **MARTHA LUCÍA MARÍN**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor de la condenada un total de **37 MESES 8 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha la penada ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **MARTHA LUCÍA MARÍN**, no fue condenada al pago de perjuicios.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MARTHA LUCÍA MARÍN** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria mientras ha estado descontando pena por cuenta del asunto de la referencia; así mismo, fue expedida Resolución No. 1275 del 23 de agosto de 2023, en donde la Directora de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada.

Frente al arraigo familiar y social de **MARTHA LUCÍA MARÍN**, se libró Despacho Comisorio ante el Juzgado 1º Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, autoridad que mediante informe de la fecha comunicó:

Respetuosamente me permito informar que, atendiendo su requerimiento del 14 de noviembre de 2023, el suscrito secretario siendo las 03:10 pm, procedió a comunicarse con el abonado telefónico 322-255-1659, contestando Yecid Felipe Bobadilla Rivera quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.069.769.143. Acto seguido refiere que, su parentesco con MARTHA LUCÍA MARIN es "hijastro", que reside en la calle 27 A No. 2B-63, Barrio San Fernando de Fusagasugá (Cund), que su actividad laboral es la de "conductor de transporte público" y que no convive con el esposo de la señora MARIN, que les colabora económicamente, pero como hijastro es quien velaría por el cuidado personal de la PPL.

Anexa fotografía de servicio público donde consta la nomenclatura en mención.

Atentamente,



De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

Es de anotar, adicionalmente que dicha persona allegó también soporte laboral.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar

Condenada: MARTHA LUCIA MARÍN C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1765

si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por la juez falladora en la sentencia condenatoria, debe

indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada **MARTHA LUCÍA MARÍN**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

A través de fuente humana, se tuvo conocimiento de que, en el municipio de Soacha, Cundinamarca, barrio "San Mateo", operaba una banda criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, conformada por al menos 6 personas, lográndose la interceptación de los abonados celulares 312513613 y 3132577452, pertenecientes a las señoras FRANCY MAYERLI BETANCURT GONZÁLEZ y MARTHA LUCÍA MARÍN, siendo esta última la líder; en las cuales sostenían conversaciones con distintas personas, relacionadas con la comercialización de psicoactivos.

Asimismo, para la venta de la sustancia, en dosis personales, se hacía a través de llamadas telefónicas, en donde se contactaba con el expendedor.

A través de agente encubierto se logró establecer los siguientes eventos:

FRANCY MAYERLI BETANCURT GONZÁLEZ, realizó dos ventas el 14 y 18 de marzo de 2020, por un valor de \$4.200 la primera y \$4.000 la segunda, la cual luego de sometida a la PIPH, arrojó como resultado positivo para cocaína y sus derivados, con un peso neto de 0,6 gramos cada una.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, la condenada realizó un preacuerdo con el ente fiscal el cual consistió en degradar su participación de autor a cómplice. Así mismo el fallador al momento de la tasación de la pena respetó el acuerdo al que arribaron las partes fijando la sanción en 52 meses 1 día, sin que hiciese mención alguna a una especial gravedad del comportamiento desplegado, más allá de la que per se determinó su condena.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **MARTHA LUCÍA MARÍN**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que no cuenta con antecedentes penales adicionales a los que vigila este despacho, por lo que se considera a este punto que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que, si bien se itera, la conducta resulta reprochable, la procesada ha cumplido en privación de la libertad algo más del 70% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias durante la privación de la libertad por cuenta del asunto y ha realizado actividades de redención de pena que incluso han generado algún descuento punitivo y favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **MARTHA LUCÍA MARÍN** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutar la condena impuesta (**14 MESES 24 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerida, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenada a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Condenada: MARTHA LUCÍA MARÍN C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1765

Cabe señalar que, en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

• **OTRAS DETERMINACIONES - POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2.- Una vez materializada la libertad condicional, por asistencia administrativa, ingresen las diligencias al Despacho para adelantar estudio de remisión competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **MARTHA LUCÍA MARÍN**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **14 MESES 23 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a las sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

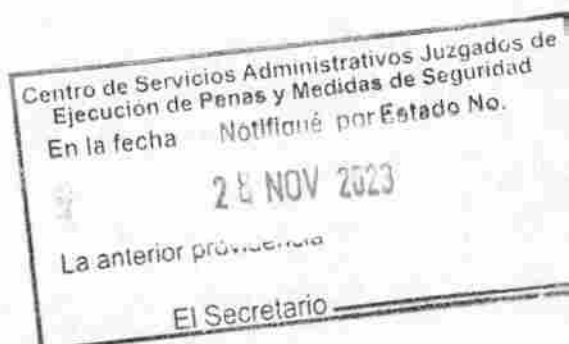
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: MARTHA LUCÍA MARÍN C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1765

CRVC

Catalina Guerrero Rosas

Firmado Por:



Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8c9ee613482b5e05917e1aaf7f7a270d70755f47562843d6d07c5ea8bb57e5**

Documento generado en 15/11/2023 10:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Centro Nacional
Administración de la Penitencia
Reguladora de la Convicción

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16 Nov 87 HORA: _____

NOMBRE: Martha Karin

CÉDULA: 39671256

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1763, 1764 Y 1765 NI 10028 - 015 /
MARTHA LUCIA MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 11:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 15 de noviembre de 2023, 11:11 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, iahumada@defensoria.edu.co
<iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1763, 1764 Y 1765 NI 10028 - 015 / MARTHA LUCIA
MARIN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 1763, 1764 y 1765 de fecha 15/11/2023, con el fin de
enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



COMUN 22 - NOV. 2023
02:15 PM
SIGCMA
T. 5004
22 - NOV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 20 de noviembre 2023.

NUMERO INTERNO	24090
NOMBRE SUJETO	EDWIN YESID MENDOZA SERRATO
CEDULA	80143171
FECHA NOTIFICACION	15 de Noviembre de 2023
HORA	10:38H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 1721 DE FECHA 09-11-2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 6 A # 89 - 42 ATAPA 7 APTO. 101

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 9 de Noviembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora indica ser una amiga del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Kennedy



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del Auto No. 230 del 25 de febrero de 2022 mediante el cual fue revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de agosto de 2014, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Por auto del 18 de octubre de 2016, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 11 de diciembre de 2017, el señor **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.4. El 16 de mayo de 2019, le fue concedida la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 de B de la Ley 599 de 2000, con la correspondiente implantación de mecanismo de vigilancia electrónica.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 25 de febrero de 2022, este Juzgado revocó a **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en atención al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

4. DEL RECURSO

El sentenciado, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Aseguró que desde el 3 de marzo de 2021 se separó de la madre de sus 2 hijos menores de edad y aunque se acordó la custodia compartida de los niños, se vio en la necesidad de asumir de manera exclusiva el cuidado legal y las necesidades de los mismos, a saber, educación, recreación, salud, vivienda y alimentación.

Después de aceptar que estuvo fuera de su domicilio en las fechas que generaron la revocatoria, justificó su comportamiento en la difícil situación que atraviesa su familia por ser un padre soltero y el proceso de adaptación al cual se ha visto avocado producto de la separación de la madre de los niños, de ahí que se haya visto en la urgencia de salir de su domicilio a trabajar para sostener a los gastos del hogar que ahora asume de manera exclusiva e inclusive a cambiar su domicilio, tal como lo informó.

Agregó que la mamá de sus hijos, meses después de la separación, se trasladó a otra ciudad y entonces debe asumir de manera exclusiva los gastos de los niños, así como sus necesidades, es decir, estar al tanto en el traslado del colegio a la casa, del traslado de la casa a dónde estudian

Condenado: EDWIN YESID MENDOZA SERRATO C.C. 80.143.171
Radicado: 11001-60-00-019-2011-10963-00
No. Interno: 24090-15
Auto I. No. 1721

sus clases particulares, de llevarlos a sus citas médicas y diferentes necesidades adicionales que debe cubrir y estar al tanto a fin de ser un buen padre para ellos; en otras palabras, se hace cargo de todo lo que sus dos hijos necesitan, ya que no cuenta con el apoyo de alguien más que le ayude en las situaciones de urgencia o emergencia.

Solicitó comprensión a su situación de padre y el caos que ha vivido, porque no cuenta con el apoyo de otros para resolver cada uno de los problemas que se le presentan, recordó su compromiso con el hogar y destacó que ha buscado la forma de que sus hijos puedan estar bien, sin verse directamente afectados por las adversidades que se le han presentado; después reconoció que cometió un error al salir de su casa, pero afirmó que su deseo no era evadir la justicia o burlarse del cumplimiento de sus obligaciones, pues paga arriendo y sus hijos están matriculados en colegio privado (cercano a la casa), por el que debe responder por la pensión y demás gastos exigidos por la institución, de la cual no puedo cambiarlos porque conoce las implicaciones y afectaciones que podría generar esta situación sobre su rendimiento escolar, su relacionamiento social y la misma expresión de sus emociones, aspectos que en su momento se vieron afectados por los cambios de vivienda, la separación con su mamá y su situación actual con la justicia, todo esto igual de doloroso y tormentoso para sus vidas.

Dijo que jamás aprovechó los tiempos en que no lo encontraron para hacer cosas indebidas, ilícitas o con la finalidad de desatender la prisión a la que está sometido o darse a fuga, como se dijo en la providencia confutada.

Recalco que me está trabajando en su propia empresa dedicada a la distribución de pollo crudo, compañía de la cual ha podido obtener los recursos económicos necesarios para sostener a sus hijos y sus necesidades con calidad. Aseguró que si no trabajaba sus hijos desmejorarían las condiciones a las cuales desde nacimiento han estado acostumbrados y sostuvo que sin él, ellos no tendrían a quién más acudir económicamente pues su mamá vive en otra ciudad y no responde por ellos.

Dijo que no cuenta con un abogado que lo asista y que no ha vuelto a tener contacto con el que le fue asignado, por eso pensó que los derechos de sus hijos y sus necesidades primaban por los motivos de urgencia y desesperación en los que en ese momento específico se encontraba.

Afirmó que no se ha fugado y aseguró que apenas le llegó la comunicación del juzgado no dudó en presentarse, tal como se puede demostrar en la firma que tomó el secretario del centro donde le dieron las decisiones negativas de sus solicitudes.

Dijo que está dispuesto a cumplir y seguir cumpliendo con todas las obligaciones que le impongan con tal que no lo separen nuevamente de sus hijos, agregando que ellos son lo más importante para él. Destacó que estaba ejerciendo la función de buen papá y reiteró su deseo de continuar respondiendo a la administración de justicia.

Por tanto, solicitó revocar la decisión cuestionada y en consecuencia, se mantenga el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Igualmente deprecó conceder el beneficio de la libertad condicional.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que debe serle otorgada a la condenada una nueva oportunidad para que continúe con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el condenado argumenta que merece una nueva oportunidad con ocasión a que responde de manera exclusiva por sus hijos y pensó que primaban los derechos de los menores respecto a la

obligación que tenía con la justicia de mantenerse en su residencia mientras cumplía con la sanción impuesta en su contra.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que el artículo 38 B del Código Penal, establece las obligaciones que debe observar la persona a quien se le concede el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, a saber:

(...)

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Deberes que eran de conocimiento del sentenciado **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**, quien se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Al respecto, debe manifestarse que el cumplimiento de la pena era en la TRANSVERSAL 73 B # 62 – 17 SUR, lugar en el que debió permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Permiso que frente a las salidas del 22 de octubre de 2019 y 27 de noviembre de 2019, tal como se puede inferir del memorial presentado, no tenía el condenado.

Ahora, el sentenciado pretende por vía del recurso excusar su comportamiento con la necesidad de trabajar para sostener los gastos de sus 2 hijos y en que pensaba que esa obligación era de mayor jerarquía que su deber de estar recluso en la residencia.

Así, las cosas esta falladora considera pertinente señalar que ninguna de las argumentaciones traídas a consideración por parte del usuario desdibujan los comportamientos por los cuales este juzgado estimó pertinente revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, lo anterior en virtud a que las justificaciones ahora mencionadas describen situaciones que no pueden ser aceptadas debido a que el sentenciado sabía de las obligaciones que adquiría con el Estado al acceder al beneficio, además destáquese que fue la misma progenitora del penado la que dijo que tenía la capacidad de ayudar a su hijo económicamente, motivo por el cual precisamente se avaló la concesión del sustituto.

Adicionalmente, dígase que el condenado pudo haber recurrido el auto con el cual se le negó el permiso de trabajo que solicitó, para buscar la concesión de esa autorización o buscar otro tipo de actividad que esta sede judicial hubiera podido autorizarle atendiendo las consecuencias propias de una vigilancia de una prisión domiciliaria (restricción de movilidad y seguimiento continuo del sustituto), situación que evidentemente no fue así toda vez que las pruebas allegadas al plenario y los dichos del sentenciado, solamente acreditan su actitud rebelde frente a la justicia al decidir salir de su residencia sin permiso alguno, a pesar de suscribir un acta de compromiso donde decidió libremente aceptar las condiciones que se le impusieron para acceder al beneficio.

En esa medida, dígase que en este expediente es claro que el condenado fue infiel a los deberes que asumió al momento de someterse al beneficio de la prisión domiciliaria, mismos que le fueron claramente comunicados al instante de suscribir el acta de compromiso para acceder a esa oportunidad.

Con todo, es importante referir que las justificaciones esbozadas por el usuario no pueden ser de recibo por parte de esta autoridad habida consideración que el sentenciado desatendió abiertamente las obligaciones que adquirió amparándose en sus obligaciones como padre, sin

Condenado: EDWIN YESID MENDOZA SERRATO C.C. 80.143.171
Radicado: 11001-60-00-019-2011-10963-00
No. Interno: 24090-15
Auto I. No. 1721

embargo dejó a un lado que precisamente por su indebido comportamiento le fueron coartados ciertos derechos que parcialmente se le restablecieron al otorgarle el beneficio de la prisión domiciliaria, empero tal beneficio no podía ser utilizado por el sentenciado para extralimitar sus obligaciones so capa de atender las necesidades de sus hijos, pues para ello el legislador tiene establecidos mecanismos, como el permiso de trabajo (Art. 38 D Ley 599 de 2000), a fin de que los detenidos puedan laborar durante su privación de la libertad y a la vez cumplan con las obligaciones contraídas al momento de suscribir el acta de compromiso.

En tal medida, dígase que el sentenciado contaba con la posibilidad de reiterar la solicitud de permiso de trabajo buscando otra labor que pudiera ser avalada por esta sede judicial o también pudo recurrir tal determinación con los recursos de reposición y apelación, argumentando los motivos por los cuales debía concederse la autorización, misma que finalmente fue negaba en virtud a que las condiciones laborales en que el penado planteó su actividad laboral evidenciaban la posibilidad de acceder al pedimento, toda vez que es imposible controlar una prisión domiciliaria sin establecer un perímetro definido pues legalmente debe controlarse el cumplimiento de la medida con un mecanismo de vigilancia electrónica.

Situación que el penado simplemente decidió obviar y salir de su residencia olvidando que tenía un compromiso latente con la justicia.

Frente a las manifestaciones relacionadas con la afectación de sus hijos por esta determinación, esta servidora no puede decir más que ese es el resultado del incumplimiento de los deberes que adquirió el sentenciado al momento de ser beneficiado con una gracia que le permitía estar en su residencia mientras cumplía con la sanción impuesta en la sentencia y que dentro del plenario figura la existencia de familia extensa que puede hacerse cargo de los menores mientras se garantiza el cumplimiento de la sanción aquí impuesta.

Para respaldar lo anterior, es importante recordar que la legislación le otorga a los sentenciados la posibilidad de retornar a sus hogares para purgar la pena restante, no obstante esa es una gracia reglada que está sujeta al cumplimiento de los compromisos del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, así pues si el penado deseaba continuar al lado de su familiar debía respetar esas promesas que le hizo al Estado cuando suscribió el acta de compromiso, situación que, como quedó visto, fue incumplida por el condenado en varias ocasiones, lo cual obliga a esta falladora a revocar el beneficio que se le otorgó y ordenar su traslado al establecimiento penitenciario en cumplimiento de lo que señala la misma ley (Art. 477 de la Ley 906 de 2004).

Con todo, atendiendo las manifestaciones esbozadas por el sentenciado, desde ya se informa que se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos que alleguen los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y estudiar en su favor el beneficio de la libertad condicional.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo que el deber del penado era estar atento al cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, la conducta desarrollada por el condenado al momento del cumplimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

1. Solicitar a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", que remita los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2. Oficiar al Cervi a efectos que retire del penado el mecanismo de vigilancia electrónico implando al sentenciado. Para los efectos legales pertinentes, acompañese copia de los autos Nos. 246 y 230 del 25 de febrero de 2022.

• **OTRAS DETERMINACIONES - POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

Condenado: EDWIN YESID MENDOZA SERRATO C.C. 80.143.171
Radicado: 11001-60-00-019-2011-10963-00
No. Interno: 24090-15
Auto I. No. 1721

3. Registrar en el sistema planner el seguimiento del asunto dentro de los tres meses siguientes, pues en firme la revocatoria del subrogado **se ha de emitir la correspondiente orden de captura para el cumplimiento de la pena.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 230 del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO** contra la decisión del No. 230 del 25 de febrero de 2022.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

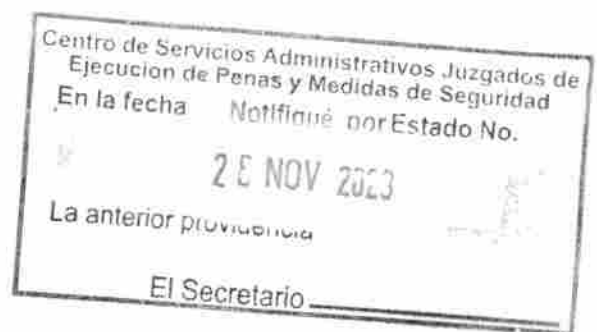
Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDWIN YESID MENDOZA SERRATO C.C. 80.143.171
Radicado: 11001-60-00-019-2011-10963-00
No. Interno: 24090-15
Auto I. No. 1721

CRVC





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del Auto No. 230 del 25 de febrero de 2022 mediante el cual fue revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de agosto de 2014, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Por auto del 18 de octubre de 2016, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 11 de diciembre de 2017, el señor **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.4. El 16 de mayo de 2019, le fue concedida la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 de B de la Ley 599 de 2000, con la correspondiente implantación de mecanismo de vigilancia electrónica.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 25 de febrero de 2022, este Juzgado revocó a **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en atención al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

4. DEL RECURSO

El sentenciado, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Aseguró que desde el 3 de marzo de 2021 se separó de la madre de sus 2 hijos menores de edad y aunque se acordó la custodia compartida de los niños, se vio en la necesidad de asumir de manera exclusiva el cuidado legal y las necesidades de los mismos, a saber, educación, recreación, salud, vivienda y alimentación.

Después de aceptar que estuvo fuera de su domicilio en las fechas que generaron la revocatoria, justificó su comportamiento en la difícil situación que atraviesa su familia por ser un padre soltero y el proceso de adaptación al cual se ha visto avocado producto de la separación de la madre de los niños, de ahí que se haya visto en la urgencia de salir de su domicilio a trabajar para sostener a los gastos del hogar que ahora asume de manera exclusiva e inclusive a cambiar su domicilio, tal como lo informó.

Agregó que la mamá de sus hijos, meses después de la separación, se trasladó a otra ciudad y entonces debe asumir de manera exclusiva los gastos de los niños, así como sus necesidades, es decir, estar al tanto en el traslado del colegio a la casa, del traslado de la casa a dónde estudian

Condenado: EDWIN YESID MENDOZA SERRATO C.C. 80.143.171
Radicado: 11001-60-00-019-2011-10963-00
No. Interno: 24090-15
Auto I. No. 1721

sus clases particulares, de llevarlos a sus citas médicas y diferentes necesidades adicionales que debe cubrir y estar al tanto a fin de ser un buen padre para ellos; en otras palabras, se hace cargo de todo lo que sus dos hijos necesitan, ya que no cuenta con el apoyo de alguien más que le ayude en las situaciones de urgencia o emergencia.

Solicitó comprensión a su situación de padre y el caos que ha vivido, porque no cuenta con el apoyo de otros para resolver cada uno de los problemas que se le presentan, recordó su compromiso con el hogar y destacó que ha buscado la forma de que sus hijos puedan estar bien, sin verse directamente afectados por las adversidades que se le han presentado, después reconoció que cometió un error al salir de su casa, pero afirmó que su deseo no era evadir la justicia o burlarse del cumplimiento de sus obligaciones, pues paga arriendo y sus hijos están matriculados en colegio privado (cercano a la casa), por el que debe responder por la pensión y demás gastos exigidos por la institución, de la cual no puedo cambiarlos porque conoce las implicaciones y afectaciones que podría generar esta situación sobre su rendimiento escolar, su relacionamiento social y la misma expresión de sus emociones, aspectos que en su momento se vieron afectados por los cambios de vivienda, la separación con su mamá y su situación actual con la justicia, todo esto igual de doloroso y tormentoso para sus vidas.

Dijo que jamás aprovechó los tiempos en que no lo encontraron para hacer cosas indebidas, ilícitas o con la finalidad de desatender la prisión a la que está sometido o darse a fuga, como se dijo en la providencia confutada.

Recalco que me está trabajando en su propia empresa dedicada a la distribución de pollo crudo, compañía de la cual ha podido obtener los recursos económicos necesarios para sostener a sus hijos y sus necesidades con calidad. Aseguró que si no trabajaba sus hijos desmejorarían las condiciones a las cuales desde nacimiento han estado acostumbrados y sostuvo que sin él, ellos no tendrían a quién más acudir económicamente pues su mamá vive en otra ciudad y no responde por ellos.

Dijo que no cuenta con un abogado que lo asista y que no ha vuelto a tener contacto con el que le fue asignado, por eso pensó que los derechos de sus hijos y sus necesidades primaban por los motivos de urgencia y desesperación en los que en ese momento específico se encontraba.

Afirmó que no se ha fugado y aseguró que apenas le llegó la comunicación del juzgado no dudó en presentarse, tal como se puede demostrar en la firma que tomó el secretario del centro donde le dieron las decisiones negativas de sus solicitudes.

Dijo que está dispuesto a cumplir y seguir cumpliendo con todas las obligaciones que le impongan con tal que no lo separen nuevamente de sus hijos, agregando que ellos son lo más importante para él. Destacó que estaba ejerciendo la función de buen papá y reiteró su deseo de continuar respondiendo a la administración de justicia.

Por tanto, solicitó revocar la decisión cuestionada y en consecuencia, se mantenga el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Igualmente deprecó conceder el beneficio de la libertad condicional.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que debe serle otorgada una nueva oportunidad para que continúe con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el condenado argumenta que merece una nueva oportunidad con ocasión a que responde de manera exclusiva por sus hijos y pensó que primaban los derechos de los menores respecto a la

Condenado: EDWIN YESID MENDOZA SERRATO C.C. 80.143.171
Radicado: 11001-80-00-019-2011-10963-00
No. Interno: 24090-15
Auto l. No. 1721

obligación que tenía con la justicia de mantense en su residencia mientras cumplía con la sanción impuesta en su contra.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que el artículo 38 B del Código Penal, establece las obligaciones que debe observar la persona a quien se le concede el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, a saber:

"(...)

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Deberes que eran de conocimiento del sentenciado **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**, quien se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Al respecto, debe manifestarse que el cumplimiento de la pena era en la TRANSVERSAL 73 B # 62 – 17 SUR, lugar en el que debió permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Permiso que frente a las salidas del 22 de octubre de 2019 y 27 de noviembre de 2019, tal como se puede inferir del memorial presentado, no tenía el condenado.

Ahora, el sentenciado pretende por vía del recurso excusar su comportamiento con la necesidad de trabajar para sostener los gastos de sus 2 hijos y en que pensaba que esa obligación era de mayor jerarquía que su deber de estar recluso en la residencia.

Así, las cosas esta falladora considera pertinente señalar que ninguna de las argumentaciones traídas a consideración por parte del usuario desdibujan los comportamientos por los cuales este juzgado estimó pertinente revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, lo anterior en virtud a que las justificaciones ahora mencionadas describen situaciones que no pueden ser aceptadas debido a que el sentenciado sabía de las obligaciones que adquiría con el Estado al acceder al beneficio, además destáquese que fue la misma progenitora del penado la que dijo que tenía la capacidad de ayudar a su hijo económicamente, motivo por el cual precisamente se avalió la concesión del sustituto.

Adicionalmente, dígase que el condenado pudo haber recurrido el auto con el cual se le negó el permiso de trabajo que solicitó, para buscar la concesión de esa autorización o buscar otro tipo de actividad que esta sede judicial hubiera podido autorizarle atendiendo las consecuencias propias de una vigilancia de una prisión domiciliaria (restricción de movilidad y seguimiento continuo del sustituto), situación que evidentemente no fue así toda vez que las pruebas allegadas al plenario y los dichos del sentenciado, solamente acreditan su actitud rebelde frente a la justicia al decidir salir de su residencia sin permiso alguno, a pesar de suscribir un acta de compromiso donde decidió libremente aceptar las condiciones que se le impusieron para acceder al beneficio.

En esa medida, dígase que en este expediente es claro que el condenado fue infiel a los deberes que asumió al momento de someterse al beneficio de la prisión domiciliaria, mismos que le fueron claramente comunicados al instante de suscribir el acta de compromiso para acceder a esa oportunidad.

Con todo, es importante referir que las justificaciones esbozadas por el usuario no pueden ser de recibo por parte de esta autoridad habida consideración que el sentenciado desatendió abiertamente las obligaciones que adquirió amparándose en sus obligaciones como padre, sin

Condenado: EDWIN YESID MENDOZA SERRATO C.C. 80.143.171
Radicado: 11001-60-00-019-2011-10963-00
No. Interno: 24090-15
Auto l. No. 1721

embargo dejó a un lado que precisamente por su indebido comportamiento le fueron coartados ciertos derechos que parcialmente se le restablecieron al otorgarle el beneficio de la prisión domiciliaria, empero tal beneficio no podía ser utilizado por el sentenciado para extralimitar sus obligaciones so capa de atender las necesidades de sus hijos, pues para ello el legislador tiene establecidos mecanismos, como el permiso de trabajo (Art. 38 D Ley 599 de 2000), a fin de que los detenidos puedan laborar durante su privación de la libertad y a la vez cumplan con las obligaciones contraídas al momento de suscribir el acta de compromiso.

En tal medida, dígase que el sentenciado contaba con la posibilidad de reiterar la solicitud de permiso de trabajo buscando otra labor que pudiera ser avalada por esta sede judicial o también pudo recurrir tal determinación con los recursos de reposición y apelación, argumentando los motivos por los cuales debía concederse la autorización, misma que finalmente fue negaba en virtud a que las condiciones laborales en que el penado planteó su actividad laboral evidenciaban la posibilidad de acceder al pedimento, toda vez que es imposible controlar una prisión domiciliaria sin establecer un perímetro definido pues legalmente debe controlarse el cumplimiento de la medida con un mecanismo de vigilancia electrónica.

Situación que el penado simplemente decidió obviar y salir de su residencia olvidando que tenía un compromiso latente con la justicia.

Frente a las manifestaciones relacionadas con la afectación de sus hijos por esta determinación, esta servidora no puede decir más que ese es el resultado del incumplimiento de los deberes que adquirió el sentenciado al momento de ser beneficiado con una gracia que le permitía estar en su residencia mientras cumplía con la sanción impuesta en la sentencia y que dentro del plenario figura la existencia de familia extensa que puede hacerse cargo de los menores mientras se garantiza el cumplimiento de la sanción aquí impuesta.

Para respaldar lo anterior, es importante recordar que la legislación le otorga a los sentenciados la posibilidad de retornar a sus hogares para purgar la pena restante, no obstante esa es una gracia reglada que está sujeta al cumplimiento de los compromisos del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, así pues si el penado deseaba continuar al lado de su familiar debía respetar esas promesas que le hizo al Estado cuando suscribió el acta de compromiso, situación que, como quedó visto, fue incumplida por el condenado en varias ocasiones, lo cual obliga a esta falladora a revocar el beneficio que se le otorgó y ordenar su traslado al establecimiento penitenciario en cumplimiento de lo que señala la misma ley (Art. 477 de la Ley 906 de 2004).

Con todo, atendiendo las manifestaciones esbozadas por el sentenciado, desde ya se informa que se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos que alleguen los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y estudiar en su favor el beneficio de la libertad condicional.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo que el deber del penado era estar atento al cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, la conducta desarrollada por el condenado al momento del cumplimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

1. Solicitar a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", que remita los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2. Oficiar al Cervi a efectos que retire del penado el mecanismo de vigilancia electrónico implando al sentenciado. Para los efectos legales pertinentes, acompáñese copia de los autos Nos. 246 y 230 del 25 de febrero de 2022.

• **OTRAS DETERMINACIONES - POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

Condenado: EDWIN YESID MENDOZA SERRATO, C.C. 80.143.171
Radicado: 11001-60-00-019-2011-10963-00
No. Interno: 24090-15
Auto I. No. 1721

3. Registrar en el sistema planner el seguimiento del asunto dentro de los tres meses siguientes, pues en firme la revocatoria del subrogado **se ha de emitir la correspondiente orden de captura para el cumplimiento de la pena.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 230 del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO** contra la decisión del No. 230 del 25 de febrero de 2022.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDWIN YESID MENDOZA SERRATO C.C. 80.143.171
Radicado: 11001-60-00-019-2011-10963-00
No. Interno: 24090-15
Auto I. No. 1721

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN YESID MENDOZA SERRATO
CALLE 6 A No. 89 – 42 ETAPA 7 APTO 101
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5004

NUMERO INTERNO 24090
REF: PROCESO: No. 110016000019201110963
C.C: 80143171

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 09/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 230 del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO** contra la decisión del No. 230 del 25 de febrero de 2022.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1721 NI 24090 - 015 / EDWIN YESID MENDOZA SERRATO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/11/2023 10:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduría 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 2:51 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Manuel Aldemar Ramirez - Defensa
<maramirez15@yahoo.es>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1721 NI 24090 - 015 / EDWIN YESID MENDOZA SERRATO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1721 de fecha 09/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



22 - NOV - 2023
02:15 PM

SIGCMA

T. 5001
22 - NOV -

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: 20 de noviembre de 2023

NUMERO INTERNO:	42272
CONDENADO (A):	FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL
C.C:	1030602509
Fecha de notificación:	15 de noviembre de 2023
Hora:	9:32 am.
Dirección de notificación:	Calle 51 B No.89 A – 49 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1750 de fecha 7/11/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 51 B No.89 A – 49 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 51 B Sur No.89 A – 49, golpeo y toco a las puertas en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 9:32 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



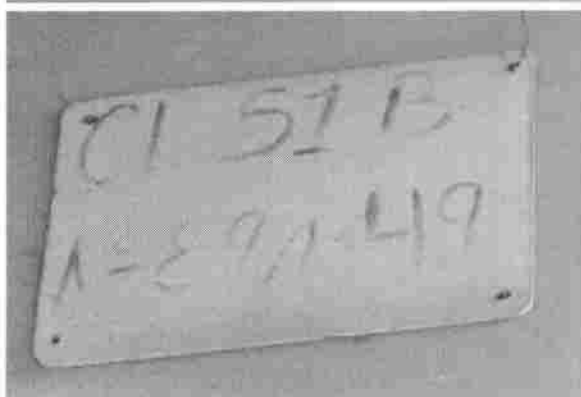
Anexo: Registro fotográfico.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su domicilio ubicado en la CALLE 51 B # 89 A – 49 SUR de esta ciudad y a su apoderada de confianza Dra. MARÍA CRISTINA CÉSPEDES (juriscrismar77@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, conforme lo solicitó la condenada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de octubre de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, a la pena principal de **62 meses de prisión**, a la multa de sesenta, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. De otro lado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 6 de noviembre de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2017, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, hasta el 22 de junio de 2022, pues el día 23 de junio de 2022 se trató de materializar el traslado del condenado de su domicilio a establecimiento carcelario, sin que el condenado fuera hallado en el lugar de prisión domiciliaria, evidenciándose su evasión.

Se destaca que, por auto del 28 de septiembre de 2021, esta autoridad decidió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria en virtud a que el penado presentó transgresiones no justificadas a su deber de permanencia en el lugar de privación de la libertad, motivo por el cual se libró la correspondiente orden de captura y la orden de traslado de su residencia al establecimiento carcelario.

En cumplimiento de tales mandatos el 8 de julio de 2022 ingresó al Despacho Oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 28 de junio de 2022, donde se comunicó que el **23 de junio de 2022** se realizó visita a la residencia del sentenciado pero nadie atendió el llamado del Inpec en orden a materializar el traslado.

En ese sentido, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria, el condenado debe purgar la sanción en un establecimiento carcelario, sin que la orden emitida por esta judicatura hubiese logrado materialización ante la inobservancia clara del condenado a su deber de permanencia en reclusión, lo cual dio lugar a la revocatoria del sustituto y posteriormente, al informe de diligencia de traslado frustrada a raíz de su evasión.

Adujo el Establecimiento Carcelario.

Ateritamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de informar que según OFICIO DE TRASLADO No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG DEL 18 DE ABRIL DE 2022, funcionarios adscritos a nuestro Establecimiento realizaron visita el día 23 de junio de 2022 siendo las 13:25 horas, al domicilio del privado de la libertad FABIAN ANDRES SANDOVAL LEAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1030602509 en la CALLE 51 B SUR No. 89 A -49 BARRIO BRASIL LOCALIDAD DE BOSA como novedad informan "NADIE ATENDIO EN EL DOMICILIO" lo cual impide la materialización y desplazamiento del mencionado interno del sitio de reclusión domiciliaria a establecimiento carcelario según lo ordenado según oficio de traslado No. 0246 del 23 de marzo de 2022.

Así mismo se informa al despacho que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG-PICOTA NO autorizó desplazamiento alguno y tampoco tuvo conocimiento de algún hecho que justificara la salida de la PPL para el día y la hora en que se efectuó la visita en su domicilio. Por lo anterior y considerando el contenido del artículo 448 Código Penal, SOLICITO a su despacho se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el posible tipo penal de fuga de presos, y con ello dar de baja del aplicativo Sisipoc web a la persona privada de la libertad.

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 1750

Por tanto, el condenado no descuenta pena desde el 23 de junio de 2022.

Al citado término, también se le descontará un día en que registró salida de su lugar de domicilio, a saber, 31 de diciembre de 2020 y otro en el que no fue encontrado para notificación el 29 de abril de 2021.

De manera que hasta este momento descontó un tiempo físico un total de **55 MESES 21 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han reconocido redenciones de pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, ha purgado **55 MESES 21 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se destaca que el anterior reconocimiento es de carácter provisional y puede variar en el evento que se establezca que el penado evadió el sustituto en otro momento.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL el **Tiempo Físico** a la fecha de **55 MESES 21 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su domicilio ubicado en la CALLE 51 B # 89 A - 49 SUR de esta ciudad y a su apoderada de confianza Dra. MARÍA CRISTINA CÉSPEDES (juriscrismar77@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 1750

CRVC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL, conforme lo solicitó la condenada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de octubre de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL, a la pena principal de **62 meses de prisión**, a la multa de sesenta, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. De otro lado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 6 de noviembre de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2017, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, hasta el 22 de junio de 2022, pues el día 23 de junio de 2022 se trató de materializar el traslado del condenado de su domicilio a establecimiento carcelario, sin que el condenado fuera hallado en el lugar de prisión domiciliaria, evidenciándose su evasión.

Se destaca que, por auto del 28 de septiembre de 2021, esta autoridad decidió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria en virtud a que el penado presentó transgresiones no justificadas a su deber de permanencia en el lugar de privación de la libertad, motivo por el cual se libró la correspondiente orden de captura y la orden de traslado de su residencia al establecimiento carcelario.

En cumplimiento de tales mandatos el 8 de julio de 2022 ingresó al Despacho Oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 28 de junio de 2022, donde se comunicó que el **23 de junio de 2022** se realizó visita a la residencia del sentenciado pero nadie atendió el llamado del Inpec en orden a materializar el traslado.

En ese sentido, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria, el condenado debe purgar la sanción en un establecimiento carcelario, sin que la orden emitida por esta judicatura hubiese logrado materialización ante la inobservancia clara del condenado a su deber de permanencia en reclusión, lo cual dio lugar a la revocatoria del sustituto y posteriormente, al informe de diligencia de traslado frustrada a raíz de su evasión.

Adujo el Establecimiento Carcelario,

Atentamente me dirijo a su Honorabilísimo Despacho con el fin de informar que según OFICIO DE TRASLADO No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG DEL 18 DE ABRIL DE 2022, funcionarios adscritos a nuestro Establecimiento realizaron visita el día 23 de junio de 2022 siendo las 13:25 horas, al domicilio del privado de la libertad FABIAN ANDRES SANDOVAL LEAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1030602509 en la CALLE 51 B SUR No. 89 A -49 BARRIO BRASIL LOCALIDAD DE BOSA como novedad informan "NADIE ATENDIO EN EL DOMICILIO" lo cual impide la materialización y desplazamiento del mencionado Interno del sitio de reclusión domiciliaria a establecimiento carcelario según lo ordenado según oficio de traslado No. 0246 del 23 de marzo de 2022.

Así mismo se informa al despacho que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG-PICOTA NO autoriza desplazamiento alguno y tampoco tuvo conocimiento de algún hecho que justificara la salida de la PPL para el día y la hora en que se efectuó la visita en su domicilio. Por lo anterior y considerando el contenido del artículo 448 Código Penal, SOLICITO a su despacho se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el posible tipo penal de fuga de presos, y con ello dar de baja del aplicativo Sisiprec web a la persona privada de la libertad.

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 1750

Por tanto, el condenado no descuenta pena desde el 23 de junio de 2022.

Al citado término, también se le descontará un día en que registró salida de su lugar de domicilio, a saber, 31 de diciembre de 2020 y otro en el que no fue encontrado para notificación el 29 de abril de 2021.

De manera que hasta este momento descontó un tiempo físico un total de **55 MESES 21 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han reconocido redenciones de pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, ha purgado **55 MESES 21 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se destaca que el anterior reconocimiento es de carácter provisional y puede variar en el evento que se establezca que el penado evadió el sustituto en otro momento.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL el Tiempo Físico a la fecha de **55 MESES 21 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su domicilio ubicado en la CALLE 51 B # 89 A - 49 SUR de esta ciudad y a su apoderada de confianza Dra. MARÍA CRISTINA CÉSPEDES (juriscrismar77@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 1750

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL
CALLE 51 B # 89 A - 49 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5001

NUMERO INTERNO 42272
REF. PROCESO: No. 110016000019201700725
C.C: 1030602509

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 07/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL el Tiempo Físico a la fecha de **55 MESES 21 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su domicilio ubicado en la CALLE 51 B # 89 A - 49 SUR de esta ciudad y a su apoderada de confianza Dra. MARÍA CRISTINA CÉSPEDES (juriscrismar77@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1750, 1751 Y 1752 NI 42272 - 015 / FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/11/2023 15:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 8 de noviembre de 2023, 12:14 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, juriscrismar77@hotmail.com <juriscrismar77@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1750, 1751 Y 1752 NI 42272 - 015 / FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1750, 1751 y 1752 de fecha 07/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



22 - NOV - 2023
02:15 pm
SIGCMA
T. 5002
22 - NOV

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 20 de noviembre de 2023

NUMERO INTERNO:	42272
CONDENADO (A):	FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL
C.C:	1030602509
Fecha de notificación:	15 de noviembre de 2023
Hora:	9:32 am.
Dirección de notificación:	Calle 51 B No.89 A – 49 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1751 de fecha 7/11/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 51 B No.89 A – 49 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 51 B Sur No.89 A – 49, golpeo y toco a las puertas en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 9:32 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



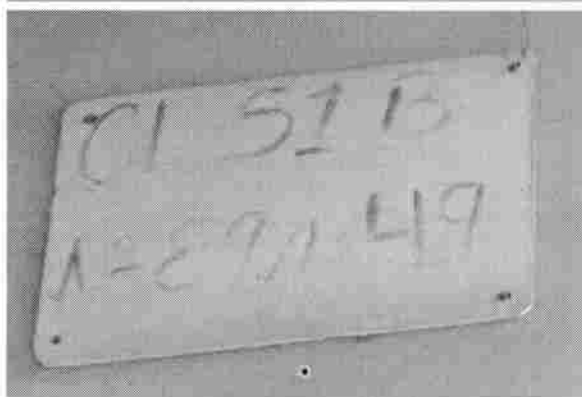
Anexo: Registro fotográfico.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su domicilio ubicado en la CALLE 51 B # 89 A - 49 SUR de esta ciudad y a su apoderada de confianza Dra. MARÍA CRISTINA CÉSPEDES (juriscrismar77@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, bajo los parámetros de los artículos 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de octubre de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, a la pena principal de **62 meses de prisión**, a la multa de sesenta, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. De otro lado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 6 de noviembre de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

2.3. Por auto del 28 de septiembre de 2021, esta autoridad decidió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria en virtud a que el penado presentó transgresiones no justificadas a su deber de permanencia en el lugar de privación de la libertad, motivo por el cual se libró la correspondiente orden de captura y la orden de traslado de su residencia al establecimiento carcelario.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 y 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido de los artículos 38 y 38 G de la Ley 599 de 2000, que constituyen el marco de procedencia de la prisión domiciliaria.

Establece el artículo 38 del código penal, al definir la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural:

"LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión"

Paralelamente el artículo 38 G aduce:

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto l. No. 1751

la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 38 y 38G del Código Penal, pues tales normas deben ser interpretadas de manera sistemática.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo.

En ese contexto el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, describe la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y establece las condiciones generales que rigen su procedencia, entre las cuales se señala de manera clara que tal sustituto puede ser solicitado "salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia", disposición que se compagina con la efectividad de los fines que signan el cumplimiento de la pena previstos en el artículo 4 de la misma normatividad.

Lo anterior porque la concesión de la prisión domiciliaria, implica necesariamente que se pueda inferir que será efectiva, sea que se otorgue como consecuencia del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 38 B o 38 G del Código Penal, razón por la cual, si durante el cumplimiento de la pena se vislumbra la evasión del condenado, no resulta procedente la privación de la libertad en el domicilio.

Un entendimiento diverso del asunto equivaldría a la inaplicación injustificada del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, norma vigente y llamada a regular el caso, y adicionalmente conduciría a desconocer la necesidad del cumplimiento de la pena, y del logro de sus fines de prevención especial y reinserción a la sociedad.

Bajo el citado marco, en el presente caso se tiene que **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** evadió voluntariamente el cumplimiento de la pena, tal como se puede concluir de la revisión del expediente, en donde se advierte que el desde la emisión de la sentencia se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria y a partir del 30 de octubre de 2017 empezó a disfrutar del sustituto, sin embargo por auto del 28 de septiembre de 2021 se le revocó el mismo ante el incumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior al punto de que al momento de realizar el traslado de su lugar de residencia al Establecimiento Carcelario, por parte de funcionarios del INPEC, no fue encontrado¹, de ahí que sea más que evidente su evasión a la medida y su falta de compromiso con la justicia, al punto que continua evadiendo a la administración de justicia dando incluso con la necesidad de compulsársele copias por el púnible de fuga de presos².

Conforme lo expuesto, no se cumple una de las condiciones reseñadas en el Art. 38 del Código Penal para la procedencia de la prisión domiciliaria, lo anterior porque surge claro que el penado evadió voluntariamente el cumplimiento de la pena.

La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 30 de octubre de 2014, dentro del radicado 1100131040122005002003 con ponencia de la H. Magistrada Esperanza Najar Moreno, al estudiar un caso similar, señaló:

"En éste orden de ideas, en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO HURTADO, ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó –Doce Penal del Circuito de Conocimiento– le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para el fin, decisión que en su oportunidad avaló esta Colegiatura.

¹ Ver archivo: "23OficioCárcel".

² Ver archivo: "27Auto1582NI42272Rect".

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde, a no dudarlo, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el art. 38 G del actual Código Penal". (Negrita fuera de texto).

Como argumento adicional ha de señalarse que incluso en lo atinente al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que, una vez revocado, la única alternativa viable es el cumplimiento de la sanción intramural salvo la acreditación de requisitos para otro tipo de sustitutos o beneficios, lo que permite afincar la conclusión a la que se llega en esta decisión que es precisamente que una vez revocada la prisión domiciliaria por evasión no es posible volver a otorgarla pues ello rife con la garantía efectiva de cumplimiento de la pena³.

Bajo estos derroteros, se negará la prisión domiciliaria a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, atendiendo que es claro que el penado evadió voluntariamente la acción de la justicia, situación que impide le sea concedida la prisión domiciliaria, a voces de lo indicado en el Art. 38 del Código Penal, norma que señala la finalidad y condiciones generales para la concesión de este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

En ese contexto si bien no se realiza un estudio de la personalidad del actor en orden a negar la concesión de la prisión domiciliaria, cuestión improcedente cuando se trata de estudiar su viabilidad a la luz del artículo 38 G, si debe estudiarse en cada caso particular si la prisión domiciliaria será acatada y efectiva para el cumplimiento de la pena, en aplicación estricta del artículo 38 de la misma normatividad y de los parámetros objetivos ahí dispuestos, cuestión que en este caso no se acredita pues, se itera, la fuga del procesado en este mismo proceso cuando disfrutaba de la prisión domiciliaria, no permite evidenciarlo.

Por lo anteriormente expuesto, resulta abiertamente improcedente conceder la prisión domiciliaria a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** y en consecuencia se negará el mecanismo sustitutivo deprecado por el condenado.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la libertad condicional, en atención a la petición efectuada por la apoderada del condenado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** en escrito del 3 de noviembre de 2023, si no fuera porque mediante providencias del 28 de septiembre de 2021 (primera instancia) y 24 de julio de 2023 (segunda instancia) le fue negado dicho subrogado, con ocasión a que no acreditó el requisito subjetivo del beneficio en comento, situación que aún no se ha superado por lo reciente del pronunciamiento, máxime si se tiene en cuenta que el sentenciado continúa evadido de la administración de justicia, a pesar de la revocatoria de la prisión domiciliaria y la emisión de orden de captura en su contra. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues fue confirmada en segunda instancia, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, dado lo reciente del pronunciamiento sin que existan argumentos diversos a los ya abordados.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia".⁴

³ STP 1013-2016

⁴ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 1751

2. Atendiendo que el penado está evadido del cumplimiento de la sanción y le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, presupuesto base para el otorgamiento del permiso de trabajo (Art. 38 D de la Ley 599 de 2000), se rechaza por improcedente la solicitud de permiso de trabajo efectuada por la apoderada del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su domicilio ubicado en la CALLE 51 B # 89 A – 49 SUR de esta ciudad y a su apoderada de confianza Dra. MARÍA CRISTINA CÉSPEDES (juriscrismar77@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 1751

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, bajo los parámetros de los artículos 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de octubre de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, a la pena principal de **62 meses de prisión**, a la multa de sesenta, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. De otro lado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 6 de noviembre de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

2.3. Por auto del 28 de septiembre de 2021, esta autoridad decidió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria en virtud a que el penado presentó transgresiones no justificadas a su deber de permanencia en el lugar de privación de la libertad, motivo por el cual se libró la correspondiente orden de captura y la orden de traslado de su residencia al establecimiento carcelario.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 y 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido de los artículos 38 y 38 G de la Ley 599 de 2000, que constituyen el marco de procedencia de la prisión domiciliaria.

Establece el artículo 38 del código penal, al definir la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural:

"LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión"

Paralelamente el artículo 38 G aduce:

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 1751

la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 38 y 38G del Código Penal, pues tales normas deben ser interpretadas de manera sistemática.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo.

En ese contexto el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, describe la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y establece las condiciones generales que rigen su procedencia, entre las cuales se señala de manera clara que tal sustituto puede ser solicitado "salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia", disposición que se compagina con la efectividad de los fines que signan el cumplimiento de la pena previstos en el artículo 4 de la misma normatividad.

Lo anterior porque la concesión de la prisión domiciliaria, implica necesariamente que se pueda inferir que será efectiva, sea que se otorgue como consecuencia del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 38 B o 38 G del Código Penal, razón por la cual, si durante el cumplimiento de la pena se vislumbra la evasión del condenado, no resulta procedente la privación de la libertad en el domicilio.

Un entendimiento diverso del asunto equivaldría a la inaplicación injustificada del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, norma vigente y llamada a regular el caso, y adicionalmente conduciría a desconocer la necesidad del cumplimiento de la pena, y del logro de sus fines de prevención especial y reinserción a la sociedad.

Bajo el citado marco, en el presente caso se tiene que **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** evadió voluntariamente el cumplimiento de la pena, tal como se puede concluir de la revisión del expediente, en donde se advierte que el desde la emisión de la sentencia se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria y a partir del 30 de octubre de 2017 empezó a disfrutar del sustituto, sin embargo por auto del 28 de septiembre de 2021 se le revocó el mismo ante el incumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior al punto de que al momento de realizar el traslado de su lugar de residencia al Establecimiento Carcelario, por parte de funcionarios del INPEC, no fue encontrado¹, de ahí que sea más que evidente su evasión a la medida y su falta de compromiso con la justicia, al punto que continúa evadiendo a la administración de justicia dando incluso con la necesidad de compulsársele copias por el punible de fuga de presos².

Conforme lo expuesto, no se cumple una de las condiciones reseñadas en el Art. 38 del Código Penal para la procedencia de la prisión domiciliaria, lo anterior porque surge claro que el penado evadió voluntariamente el cumplimiento de la pena.

La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 30 de octubre de 2014, dentro del radicado 1100131040122005002003 con ponencia de la H. Magistrada Esperanza Najar Moreno, al estudiar un caso similar, señaló:

"En éste orden de ideas, en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO HURTADO, ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó –Doce Penal del Circuito de Conocimiento- le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para el fin, decisión que en su oportunidad avaló esta Colegiatura.

¹ Ver archivo: "23OficioCárcel".

² Ver archivo: "27AutoI582NI42272Rectif".

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde, a no dudarlo, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el art. 38 G del actual Código Penal". (Negrilla fuera de texto).

Como argumento adicional ha de señalarse que incluso en lo atinente al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que, una vez revocado, la única alternativa viable es el cumplimiento de la sanción intramural salvo la acreditación de requisitos para otro tipo de sustitutos o beneficios, lo que permite afincar la conclusión a la que se llega en esta decisión que es precisamente que una vez revocada la prisión domiciliaria por evasión no es posible volver a otorgarla pues ello riñe con la garantía efectiva de cumplimiento de la pena³.

Bajo estos derroteros, se negará la prisión domiciliaria a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, atendiendo que es claro que el penado evadió voluntariamente la acción de la justicia, situación que impide le sea concedida la prisión domiciliaria, a voces de lo indicado en el Art. 38 del Código Penal, norma que señala la finalidad y condiciones generales para la concesión de este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

En ese contexto si bien no se realiza un estudio de la personalidad del actor en orden a negar la concesión de la prisión domiciliaria, cuestión improcedente cuando se trata de estudiar su viabilidad a la luz del artículo 38 G, si debe estudiarse en cada caso particular si la prisión domiciliaria será acatada y efectiva para el cumplimiento de la pena, en aplicación estricta del artículo 38 de la misma normatividad y de los parámetros objetivos ahí dispuestos, cuestión que en este caso no se acredita pues, se itera, la fuga del procesado en este mismo proceso cuando disfrutaba de la prisión domiciliaria, no permite evidenciarlo.

Por lo anteriormente expuesto, resulta abiertamente improcedente conceder la prisión domiciliaria a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** y en consecuencia se negará el mecanismo sustitutivo deprecado por el condenado.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la libertad condicional, en atención a la petición efectuada por la apoderada del condenado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** en escrito del 3 de noviembre de 2023, si no fuera porque mediante providencias del 28 de septiembre de 2021 (primera instancia) y 24 de julio de 2023 (segunda instancia) le fue negado dicho subrogado, con ocasión a que no acreditó el requisito subjetivo del beneficio en comento, situación que aún no se ha superado por lo reciente del pronunciamiento, máxime si se tiene en cuenta que el sentenciado continúa evadido de la administración de justicia, a pesar de la revocatoria de la prisión domiciliaria y la emisión de orden de captura en su contra. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues fue confirmada en segunda instancia, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, dado lo reciente del pronunciamiento sin que existan argumentos diversos a los ya abordados.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia".

³ STP 1013-2016

⁴ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: FABIO ANDRÉS SAN DOBAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 1751

2. Atendiendo que el penado está evadido del cumplimiento de la sanción y le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, presupuesto base para el otorgamiento del permiso de trabajo (Art. 38 D de la Ley 599 de 2000), se rechaza por improcedente la solicitud de permiso de trabajo efectuada por la apoderada del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **FABIO ANDRÉS SAN DOBAL LEAL**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su domicilio ubicado en la CALLE 51 B # 89 A – 49 SUR de esta ciudad y a su apoderada de confianza Dra. MARÍA CRISTINA CÉSPEDES (juriscrismar77@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FABIO ANDRÉS SAN DOBAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 1751

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL
CALLE 51 B # 89 A - 49 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5002

NUMERO INTERNO 42272
REF: PROCESO: No. 110016000019201700725
C.C: 1030602509

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 07/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su domicilio ubicado en la CALLE 51 B # 89 A - 49 SUR de esta ciudad y a su apoderada de confianza Dra. MARÍA CRISTINA CÉSPEDES (juriscrismar77@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1750, 1751 Y 1752 NI 42272 - 015 / FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/11/2023 15:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 8 de noviembre de 2023, 12:14 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, juriscrismar77@hotmail.com <juriscrismar77@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1750, 1751 Y 1752 NI 42272 - 015 / FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1750, 1751 y 1752 de fecha 07/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



22 - NOV - 2023
02:15 PM

SIGCMA

5003
22 - NOV -

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 20 de noviembre de 2023

NUMERO INTERNO:	42272
CONDENADO (A):	FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL
C.C:	1030602509
Fecha de notificación:	15 de noviembre de 2023
Hora:	9:32 am.
Dirección de notificación:	Calle 51 B No.89 A – 49 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1752 de fecha 7/11/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 51 B No.89 A – 49 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 51 B Sur No.89 A – 49, golpeo y toco a las puertas en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 9:32 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



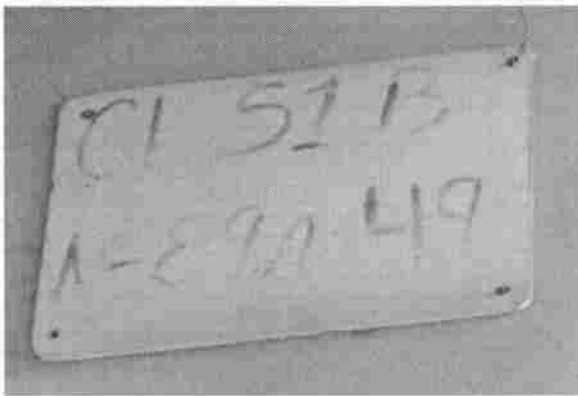
Anexo: Registro fotográfico.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su domicilio ubicado en la CALLE 51 B # 89 A - 49 SUR de esta ciudad y a su apoderada de confianza Dra. MARÍA CRISTINA CÉSPEDES (juriscrismar77@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, conforme a la solicitud efectuada por la apoderada del penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de octubre de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, a la pena principal de **62 meses de prisión**, a la multa de sesenta, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. De otro lado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 6 de noviembre de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

2.3. Por auto del 28 de septiembre de 2021, esta autoridad decidió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria en virtud a que el penado presentó transgresiones no justificadas a su deber de permanencia en el lugar de privación de la libertad, motivo por el cual se libró la correspondiente orden de captura y la orden de traslado de su residencia al establecimiento carcelario.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** cuenta con una pena privativa de la libertad de **62 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2017, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, hasta el 22 de junio de 2022, pues el día 23 de junio de 2022 se trató de materializar el traslado del condenado de su domicilio a establecimiento carcelario, sin que el condenado fuera hallado en el lugar de prisión domiciliaria, evidenciándose su evasión.

Se destaca que, por auto del 28 de septiembre de 2021, esta autoridad decidió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria en virtud a que el penado presentó transgresiones no justificadas a su deber de permanencia en el lugar de privación de la libertad, motivo por el cual se libró la correspondiente orden de captura y la orden de traslado de su residencia al establecimiento carcelario.

En cumplimiento de tales mandatos el 8 de julio de 2022 ingresó al Despacho Oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 28 de junio de 2022, donde se comunicó que el **23 de junio de 2022** se realizó visita a la residencia del sentenciado pero nadie atendió el llamado del Inpec en orden a materializar el traslado.

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 1752

En ese sentido, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria, el condenado debe purgar la sanción en un establecimiento carcelario, sin que la orden emitida por esta judicatura hubiese logrado materialización ante la inobservancia clara del condenado a su deber de permanencia en reclusión, lo cual dio lugar a la revocatoria del sustituto y posteriormente, al informe de diligencia de traslado frustrada a raíz de su evasión.

Adujo el Establecimiento Carcelario.

Atentamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de informar que según OFICIO DE TRASLADO No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG DEL 16 DE ABRIL DE 2022, funcionarios adscritos a nuestro Establecimiento realizaron visita el día 23 de junio de 2022 siendo las 13:25 horas, al domicilio del privado de la libertad FABIAN ANDRES SANDOVAL LEAL identificado con cédula de ciudadanía No.1030602509 en la CALLE 51 B SUR No. 69 A -49 BARRIO BRASIL LOCALIDAD DE BOSA como novedad informan: "NADIE ATENDIO EN EL DOMICILIO" lo cual impide la materialización y desplazamiento del mencionado interno del sitio de reclusión domiciliaria a establecimiento carcelario según lo ordenado según oficio de traslado No. 0246 del 23 de marzo de 2022.

Así mismo se informa al despacho que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG-PICOTA NO autorizó desplazamiento alguno y tampoco tuvo conocimiento de algún hecho que justificara la salida de la PPL para el día y la hora en que se efectuó la visita en su domicilio. Por lo anterior y considerando el contenido del artículo 448 Código Penal, SOLICITO a su despacho se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el posible tipo penal de fuga de presos, y con ello dar de baja del aplicativo Sisiprec web a la persona privada de la libertad.

Por tanto, el condenado no descuenta pena desde el 23 de junio de 2022.

Al citado término, también se le descontará un día en que registró salida de su lugar de domicilio, a saber, 31 de diciembre de 2020 y otro en el que no fue encontrado para notificación el 29 de abril de 2021.

De manera que hasta este momento descontó un tiempo físico un total de **55 MESES 21 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han reconocido rédenciones de pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, ha purgado **55 MESES 21 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en su domicilio ubicado en la CALLE 51 B # 89 A - 49 SUR de esta ciudad y a su apoderada de confianza Dra. MARÍA CRISTINA CÉSPEDES (juriscrismar77@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 1752

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 1752

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 NOV 2023
La anterior providencia

El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, conforme a la solicitud efectuada por la apoderada del penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de octubre de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, a la pena principal de **62 meses de prisión**, a la multa de sesenta, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. De otro lado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 6 de noviembre de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

2.3. Por auto del 28 de septiembre de 2021, esta autoridad decidió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria en virtud a que el penado presentó transgresiones no justificadas a su deber de permanencia en el lugar de privación de la libertad, motivo por el cual se libró la correspondiente orden de captura y la orden de traslado de su residencia al establecimiento carcelario.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** cuenta con una pena privativa de la libertad de **62 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2017, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, hasta el 22 de junio de 2022, pues el día 23 de junio de 2022 se trató de materializar el traslado del condenado de su domicilio a establecimiento carcelario, sin que el condenado fuera hallado en el lugar de prisión domiciliaria, evidenciándose su evasión.

Se destaca que, por auto del 28 de septiembre de 2021, esta autoridad decidió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria en virtud a que el penado presentó transgresiones no justificadas a su deber de permanencia en el lugar de privación de la libertad, motivo por el cual se libró la correspondiente orden de captura y la orden de traslado de su residencia al establecimiento carcelario.

En cumplimiento de tales mandatos el 8 de julio de 2022 ingresó al Despacho Oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 28 de junio de 2022, donde se comunicó que el **23 de junio de 2022** se realizó visita a la residencia del sentenciado pero nadie atendió el llamado del Inpec en orden a materializar el traslado.

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 1752

En ese sentido, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria, el condenado debe purgar la sanción en un establecimiento carcelario, sin que la orden emitida por esta judicatura hubiese logrado materialización ante la inobservancia clara del condenado a su deber de permanencia en reclusión, lo cual dio lugar a la revocatoria del sustituto y posteriormente, al informe de diligencia de traslado frustrada a raíz de su evasión.

Adujo el Establecimiento Carcelario.

Atentamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de informar que según OFICIO DE TRASLADO No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG DEL 18 DE ABRIL DE 2022, funcionarios adscritos a nuestro Establecimiento realizaron visita el día 23 de junio de 2022 siendo las 13:25 horas, al domicilio del privado de la libertad FABIAN ANDRES SANDOVAL LEAL identificado con cédula de ciudadanía No.1030602509 en la CALLE 51 B SUR No. 89 A -49 BARRIO BRASIL LOCALIDAD DE BOSA como novedad informan: "NADIE ATENDIO EN EL DOMICILIO" lo cual impide la materialización y desplazamiento del mencionado interno del sitio de reclusión domiciliaria a establecimiento carcelario según lo ordenado según oficio de traslado No. 0246 del 23 de marzo de 2022.

Así mismo se informa al despacho que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG-PICOTA NO autorizo desplazamiento alguno y tampoco tuvo conocimiento de algún hecho que justificara la salida de la PPL para el día y la hora en que se efectuó la visita en su domicilio. Por lo anterior y considerando el contenido del artículo 448 Código Penal, SOLICITO a su despacho se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el posible tipo penal de fuga de presos, y con ello dar de baja del aplicativo Sisipac web a la persona privada de la libertad.

Por tanto, el condenado no descuenta pena desde el 23 de junio de 2022.

Al citado término, también se le descontará un día en que registró salida de su lugar de domicilio, a saber, 31 de diciembre de 2020 y otro en el que no fue encontrado para notificación el 29 de abril de 2021.

De manera que hasta este momento descontó un tiempo físico un total de **55 MESES 21 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han reconocido rédenciones de pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, ha purgado **55 MESES 21 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su domicilio ubicado en la CALLE 51 B # 89 A – 49 SUR de esta ciudad y a su apoderada de confianza Dra. MARÍA CRISTINA CÉSPEDES (juriscrismar77@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOVAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 1752

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FABIO ANDRÉS SANDOVAL LEAL CC 1030602509
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00
No. Interno 42272-15
Auto I. No. 1752

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL
CALLE 51 B # 89 A - 49 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5003

NUMERO INTERNO 42272
REF. PROCESO: No. 110016000019201700725
C.C: 1030602509

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 07/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su domicilio ubicado en la CALLE 51 B # 89 A – 49 SUR de esta ciudad y a su apoderada de confianza Dra. MARÍA CRISTINA CÉSPEDES (juriscrismar77@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1750, 1751 Y 1752 NI 42272 - 015 / FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/11/2023 15:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 8 de noviembre de 2023, 12:14 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, juriscrismar77@hotmail.com <juriscrismar77@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1750, 1751 Y 1752 NI 42272 - 015 / FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1750, 1751 y 1752 de fecha 07/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a reasumir conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 El 11 de mayo de 2023, el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA**, como coautor del delito de HURTO AGRAVADO a la pena principal de 7 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previa acreditación de pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.
- 2.2. El 7 de junio de 2023 a las 17:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y hoy a las 8:00 horas fue dejado a disposición del despacho.
- 2.3. En auto del 06 de julio de 2023 se ordenó remitir por competencia el proceso a los Juzgados Homólogos de Acacias.
- 2.4. el 21 de julio de 2023 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, avocó conocimiento de las diligencias.
- 2.5. En la fecha este juzgado entra a reasumir conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 7 de junio de 2023¹ al 1 de octubre de 2023 cuando fue capturado por otro delito. El condenado actualmente se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de la Candelaria.

Por tanto el condenado descontó 3 meses 24 días.

Al penado no se le han reconocido redenciones de pena:

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico 3 MESES 24 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se advierte que el reconocimiento de tiempo físico se efectuará de carácter provisional, hasta tanto no existan en su contra reportes de transgresión.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	<u>7 meses</u>
REDENCIONES	N/A. No descuenta pena por este proceso se registró evasión

¹ Carpeta "BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA" Archivo "05Disposicionx2"

Condenado: BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA C.C. 1.026.305.806
CUI: 11001-60-00-017-2020-03751-00
Radicación N° 42329-15
Interlocutorio N° 1680

- **OTRAS DETERMINACIONES - Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

2.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado y se actualice su hoja de vida y registro SISPEC pues el condenado registra capturado por cuenta de otro proceso

3.- Oficiar al área de domiciliarias de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita los informes de visitas realizadas al domicilio del condenado en orden a establecer si hay lugar a efectuar un mayor descuento por transgresiones.

• **DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

4.- En atención a oficio No. 819 del 01 de octubre de 2023, allegado por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Control de Garantías de Bogotá, por medio del cual informan que se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad a **BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA**, toda vez que se encuentra investigado por el delito de HURTO AGRAVADO dentro del radicado 11001600001320230646700 y que de la consulta de procesos se pudo constar que fue asignado por reparto al Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se ordena;

06 Oct 2023	AL DESPACHO POR REPARTO	FECHA REAL RECIBIDO CORREO: 05/10/2023, FECHA REAL ASIGNADO 05/10/2023 FECHA REAL REPARTO: 08/10/2023. LA FISCALIA 337 LOCAL PRESENTA ESCRITO DE ACUSACIÓN, POR REPARTO JUZGADO 07 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, CONTRA BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, QUIEN NO SE ALLANO A CARGOS.	06 Oct 2023
-------------	-------------------------	--	-------------

• **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

4.1.- Requerir al sentenciado **BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en observar buen comportamiento, familiar y social, lo anterior conforme: oficio No. 819 del 01 de octubre de 2023, allegado por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Control de Garantías de Bogotá, por medio del cual informan que se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión a **BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA**, toda vez que se encuentra investigado por el delito de HURTO AGRAVADO dentro del radicado 11001600001320230646700.

Para el efecto, se dispone:

- (i) Oficiar a la defensoría del pueblo, a efectos que designe un apoderado que represente los intereses del condenado.
- (ii) Una vez obtenida la anterior designación, notificar de **manera personal** al condenado y a su apoderado (conforme designación y datos de notificación suministrados por la defensoría del pueblo). En consecuencia, deberá entregársele copia del documento reseñados en el numeral (i)

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REASUMASE el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a **BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA** el Tiempo Físico a la fecha de 3 MESES 24 DÍAS.

Condenado: BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA C.C. 1.026.305.806
CUI: 11001-60-00-017-2020-03751-00
Radicación N° 42329-15
Interlocutorio N° 1680

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado y actualice SISIPEC.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: Compulsar copias penales ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue el delito de fuga de presos.

SEXTO: Informar a la Estación de Policía 17 Candelaria que el condenado es requerido para cumplir el tiempo que queda pendiente de pena a él impuesta, razón por la cual en caso de recobrar su libertad en el proceso 11001600001320230646700, debe ser dejado a disposición de esta autoridad.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Estación No. 17 La Candelaria en Bogotá

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA C.C. 1.026.305.806
CUI: 11001-60-00-017-2020-03751-00
Radicación N° 42329-15
Interlocutorio N° 1680

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12f9d683930c813f10357df9125cdae4dd2c46000bce4f2f7eb19c65e1e3ff37
Documento generado en 16/11/2023 02:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


Rama Judicial
Corte Suprema de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 20/11/2023 HORA: 11:15
NOMBRE: Brayan David Tellez
CÉDULA: 1026305806
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1680 NI 42329 - 015 / BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/11/2023 8:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 3:13 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1680 NI 42329 - 015 / BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1680 de fecha 16/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre memorial elevado por la sentenciada **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, en el que solicitó la rebaja de la pena que le fue impuesta, lo dispuesto en la decisión No. C-015 de 14 de marzo de 2018 emitida por la Corte Constitucional.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de noviembre de 2017, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, a la pena principal de 74 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión del 26 de julio de 2018, modificó el numeral 1° de la sentencia recurrida en el sentido de condenarla a **72 meses de prisión**.

2.3 El 27 de agosto de 2018, la penada fue capturada y dejada a disposición de estas diligencias.

2.4. Por auto del 8 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 4 de marzo de 2019, se concedió la sustitución de la ejecución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria al tenor de lo normado en el art 461 de la Ley 906 de 2004.

2.6. Por auto del 15 de diciembre de 2021, se concedió la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del art 38 G

2.7. Mediante auto del 12 de mayo de 2022, se ordeno remitir las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con sede en Soacha.

2.8. Por auto el 3 de junio de 2022 el Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, avoco conocimiento.

2.9. Por auto del 04 de noviembre de 2022 se revocó a **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR** el mecanismo substitutivo de la prisión domiciliaria.

2.10. En auto del 16 de junio, este despacho, reasume conocimiento del proceso y reconoce tiempo.

3. DE LA PETICIÓN

La sentenciada **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, solicitó que le sea rebajada la pena, en aplicación de lo dispuesto en la decisión No. C-015 de 14 de marzo de 2018 emitida por la Corte Constitucional.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si este Despacho Judicial es competente para realizar la rebaja de la pena solicitada por la condenada, en aplicación de la sentencia C-015 de 14 de marzo de 2018 emitida por la Corte Constitucional, la cual se encuentra establecida en el art. 30 de la Ley 599 de 2000.

4.2.- En orden a resolver la petición elevada por la sentenciada INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR, de la cual se advierte que esta orientada a cuestionar la validez de la sentencia condenatoria como la corrección jurídica de la misma, impera señalar en primer término que en el esquema procesal de la Ley 906 de 2004 se fijaron claras competencias para el ejercicio de la función judicial de ejecución de penas y medidas de seguridad, estableciéndose así un ámbito específico de ejercicio jurisdiccional que, en principio, está delimitado, según el artículo 38, por la competencia para conocer de los siguientes asuntos:

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutorias que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los imputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados imputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma ineliminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento...."

De este ámbito, como se observa, no existen competencias o facultades concedidas al ejecutor de la pena en asuntos relacionados con la legitimidad, corrección o validez de las actuaciones que llegan a su conocimiento, que, por la naturaleza misma de la función, implican siempre la verificación de una sentencia condenatoria que ha cobrado ejecutoria, por lo que goza de presunción de acierto y legalidad.

Por el contrario, los principios de seguridad jurídica e independencia judicial llevan a diferenciar y limitar estrictamente la posibilidad de que los jueces de ejecución de penas interfiere en la integridad de la decisión cuyo cumplimiento le corresponde garantizar, puesto que de ninguna manera es aceptable que el ejercicio de las estrictas competencias que le fueron conferidas por la ley pueda extenderse hasta cuestionar providencias protegidas por su firmeza y consideradas, con fundamento en ella, ciertas, legales, justas y correctas.

Ahora, no significa esto que el Juez de ejecución de penas no sea competente para salvaguardar derechos y garantías fundamentales de los condenados cuyas penas controla, puesto que la asignación de injerencia jurisdiccional frente a la ejecución de la pena conlleva, teniendo en cuenta el nivel de afectación de esos derechos implícita en la sanción, el ejercicio de su poder judicial encaminado a garantizar la salvaguarda de la dignidad humana de los penados.

Sin embargo, tal papel no implica que el juez ejecutor ostente la facultad de verificar, haciendo las veces de tercera instancia, si la sentencia es jurídicamente correcta o si el proceso en el cual fue proferida fue legítimo, pues ello desnaturalizaría el rol cumplido por las instancias de conocimiento, dejaría sin piso jurídico la eficacia de los fallos surtidos ante las mismas al permitir su cuestionamiento por fuera de los espacios establecidos en el ordenamiento para ello, cual es el recurso de apelación que procede en contra de la sentencia condenatoria.

Por las anteriores razones de ninguna manera, el ejecutor de la pena podrá ser competente para pronunciarse sobre solicitudes encaminadas a deruir la fuerza de cosa juzgada adquirida por las sentencias ejecutoriadas, ya sea cuestionando la corrección del fallo o la legitimidad del proceso del que se derivó. En todo caso, su competencia se observa restringida a lo que tiene que ver con el efectivo cumplimiento de las sanciones penales impuestas en los fallos y a la verificación del respeto de los derechos fundamentales de la condenada en esta tarea.

Conforme los argumentos señalados en precedencia, debe exponerse una respuesta negativa a las pretensiones de la condenada, toda vez que tratándose de esta etapa procesal post-condena en donde claramente existe una sentencia ejecutoriada, sólo le es viable al juez ejecutor aplicar el principio de favorabilidad cuando exista una ley posterior, por la cual hubiere lugar a modificar de forma más benigna la situación de la penada, no obstante, aquí se pretende la aplicación de una jurisprudencia constitucional, cuyo evento está por fuera de las atribuciones conferidas a estos juzgados, en tanto lo procedente para dichos casos es hacer uso de la acción de revisión.

De acuerdo a lo precitado, es claro que, salvo lo relacionado en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley.

Por lo anterior, es claramente improcedente la petición elevada por la penada **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la rebaja de la pena establecida en el inc. 4° del art. 30 de la Ley 599 de 2000 solicitado por el sentenciado **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sentenciada **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR C.C. 1.026.294.440
Radicado: 11001-60-00-013-2016-08146-00
No. Interno: 61851
Auto I. No. 1547

ADMO

3

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10-11-23 HORA: _____

NOMBRE: Ingrid Valencia Noguera

CÉDULA: 1026294440

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Reati Capina

HUELLA
DACTILAR

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1547, 1548, 1549 Y 1551 NI 61851 - 015 / INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/11/2023 10:51

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 11:07 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1547, 1548, 1549 Y 1551 NI 61851 - 015 / INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1547, 1548, 1549 y 1551 de fecha 09/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de noviembre de 2017, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, a la pena principal de 74 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión del 26 de julio de 2018, modificó el numeral 1° de la sentencia recurrida en el sentido de condenarla a **72 meses de prisión**.

2.3 El 27 de agosto de 2018, la penada fue capturada y dejada a disposición de estas diligencias.

2.4. Por auto del 8 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 4 de marzo de 2019, se concedió la sustitución de la ejecución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria al tenor de lo normado en el art 461 de la Ley 906 de 2004.

2.6. Por auto del 15 de diciembre de 2021, se concedió la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del art 38 G.

2.7. Mediante auto del 12 de mayo de 2022, se ordenó remitir las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con sede en Soacha.

2.8. Por auto el 3 de junio de 2022 el Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, avoco conocimiento.

2.9. Por auto del 04 de noviembre de 2022 se revocó a **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.10. En auto del 16 de junio, este despacho, reasume conocimiento del proceso y reconoce tiempo.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 2 de mayo de 2023¹ a la fecha, llevando como tiempo **físico 6 meses 7 días**.

Ahora la penada estuvo privada de la libertad en una primera oportunidad desde el 27 de agosto de 2018 a 21 de agosto de 2022² más un día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso descontando **47 meses 25 días**.

Se resalta que el 11 de julio de 2022, se registra la última visita positiva en el lugar de domicilio de la condenada. Cabe anotar que con posterioridad a tal calenda la señora VALENCIA NAJAR

¹ Oficio No. 129 – CPAMSMBOG – AJUR – DOM – mediante el cual se informó que la condenada se presentó al establecimiento carcelario luego de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha revocó a la condenada la prisión domiciliaria.

² Cartilla Biográfica de la condenada de donde se advierte que fue la última vez que se encontró en su

procedió a efectuar cambio en el domicilio autorizado, sin contar con permiso previo de autoridad competente, ni solicitar la correspondiente autorización. Lo anterior se sustenta en informe de notificador del 22 de agosto del mismo año, donde se establece que dicho día la condenada no fue encontrada en el lugar autorizado para descuento de prisión domiciliaria, y que se informó por residentes del lugar que la condenada no habitaba dicho domicilio.

Así mismo figura reporte en la cartilla biográfica del 26 de septiembre del mismo año, donde se establece que la condenada en tal calenda informó un cambio de domicilio, el cual no fue autorizado previamente, ni requerido el correspondiente permiso al juzgado ejecutor.

De otra parte, obran sendos reportes de visita negativa durante el año 2023.

Lo anterior para un total de 54 meses 2 días.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió oficio No. 2022IE0051287 que registra transgresiones para los días:

OFICIO	DÍA	TIPO DE TRANSGRESIÓN
2022IE0051287	19/02/2022	SALIDA (JUSTIFICADA)
	6/03/2022	SALIDA
	7/03/2022	SALIDA
	8/03/2022	SALIDA
	9/03/2022	SALIDA
	10/03/2022	SALIDA
	11/03/2022	SALIDA
	13/03/2022	SALIDA
2022IE0085496	21/03/2022	BATERIA Y SALIDA
	22/03/2022	SALIDA
	23/03/2022	BATERIA Y SALIDA
	24/03/2022	SALIDA
	26/03/2022	SALIDA
	27/03/2022	BATERIA Y SALIDA
	31/03/2022	SALIDA
	1/04/2022	SIN COMUNICACIÓN

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de 15 días.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **53 MESES 17 DÍAS**.

Es de anotar que el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que pueden recibirse otros informes de transgresión.

Así mismo, a la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 14 de julio de 2021 = 2 meses 29 días.
- Por auto del 15 de diciembre 2021 = 2 meses 14 días.
- Por auto del 16 de junio de 2023 = 12 días.
- Por auto de la fecha = 9 días

Para un total de **6 meses y 4 días** por concepto de redención.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **59 MESES 21 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **59 MESES 21 DÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenada: INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR C.C. 1.026.294.440
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00
No. Interno: 61851
Auto I. No. 1548

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR C.C. 1.026.294.440
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00
No. Interno: 61851
Auto I. No. 1548

ADMD

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Oficina Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10-11-23 HORA: _____

NOMBRE: Ingrid Valencia Rojas

CÉDULA: 1026294440

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Rebeca Cordera

RUEDA
BACTERIA

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1547, 1548, 1549 Y 1551 NI 61851 - 015 / INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/11/2023 10:51

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 11:07 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1547, 1548, 1549 Y 1551 NI 61851 - 015 / INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1547, 1548, 1549 y 1551 de fecha 09/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

Condenada: INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR C.C. 1.026.294.440
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00
No. Interno: 61851
Auto J. No. 1549



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de noviembre de 2017, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, a la pena principal de 74 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión del 26 de julio de 2018, modificó el numeral 1° de la sentencia recurrida en el sentido de condenarla a **72 meses de prisión**.

2.3 El 27 de agosto de 2018, la penada fue capturada y dejada a disposición de estas diligencias.

2.4. Por auto del 8 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 4 de marzo de 2019, se concedió la sustitución de la ejecución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria al tenor de lo normado en el art 461 de la Ley 906 de 2004.

2.6. Por auto del 15 de diciembre de 2021, se concedió la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del art 38 G

2.7. Mediante auto del 12 de mayo de 2022, se ordenó remitir las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con sede en Soacha.

2.8. Por auto el 3 de junio de 2022 el Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, avoco conocimiento.

2.9. Por auto del 04 de noviembre de 2022 se revocó a **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.10. En auto del 16 de junio, este despacho, reasume conocimiento del proceso y reconoce tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Condenada: INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR C.C. 1.026.294.440
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00
No. Interno: 61851
Auto 1. No. 1549

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció a la condenada por concepto de tiempo físico y redimido un total de **59 MESES 21 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (72 meses), que corresponden a 43 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo para libertad condicional.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico, de la consulta de procesos se tiene que la víctima no adelantó el incidente de reparación integral de perjuicios en contra de **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR** en su centro de reclusión, fue expedida resolución No. 0881 del 29 de mayo de 2023, en donde la directora de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.

No obstante, debe precisarse que el 04 de noviembre de 2022 se revocó a **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al constatar transgresiones por parte de la penada consistente en evasión a la privación de la libertad, situación que repercutió necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión. Lo anterior teniendo en cuenta que procedió a transgredir el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

En así que no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos de la interna respecto a los mandatos emanados de la sentencia condenatoria y de aquellos derivados de la concesión de la prisión domiciliaria.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR** encuentra el Despacho que, la penada no ha presentado arraigo.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En así que no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos de la interna respecto a los mandatos emanados de la sentencia condenatoria y de aquellos derivados de la concesión de la prisión domiciliaria.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR** encuentra el Despacho que, la penada no ha presentado arraigo.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia

Condenada: INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR C.C. 1.026.294.440
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06145-00
No. Interno: 61851
Auto l. No. 1549

condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

Se contraen al 30 de mayo de 2016 aproximadamente a la 11:00 horas, YOLANDA MORENO OSTIOS, se desplazaba por la Calle 23 con Carrera 1, de esta urbe capitalina, en compañía de su familia, con destino al Cerro de Monserrate, se retrasó un poco de éstos, cuando es abordada por dos sujetos y una mujer, siendo intimidada con un arma blanca (cuchillo), procediendo sus agresores a cortarle la tira del bolso, huyendo del lugar; empero, se emiten voces de auxilio, las que encuentran eco en una patrulla motorizada que persigue a los detractores, logrando a pocas cuadras del lugar la captura de la mujer a quien se le halló en posesión de lo hurtado, sin que se obtuviera la aprehensión de los demás infractores. Circunstancia que permitió la judicialización de INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR.

La víctima, YOLANDA MORENO OSTIOS estimó en la suma de 6600.000 el valor del bien hurtado y estimó los daños y perjuicios

Ahora bien, el juzgado fallador partió del cuarto mínimo al ser merecedora del descuento previsto en el artículo 268 del Código Penal

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido algo más del 80% de la pena impuesta, no se puede desconocer la conducta desplegada en su lugar de residencia como sitio de reclusión, como ya se indicó, no corresponde a una persona que se encuentra en proceso de resocialización, pues demuestra una vez más la falta de acatamiento a las reglas sociales, en este caso impuestas a partir de la ley para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Máxime, cuando mediante auto del 04 de noviembre de 2022 el Juzgado homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha revoco el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por las múltiples salidas del domicilio cometidas durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria, sabiendo que no debía hacerlo, aunado a lo anterior, al cometer transgresiones mientras gozaba de la sustitución de la ejecución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria al tenor de lo normado en el art 461 de la Ley 906 de 2004.

En ese contexto la valoración del proceso penitenciario, tornan imprescindible que INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Condenada: INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR C.C. 1.026.294.440
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00
No. Interno: 61851
Auto I. No. 1549

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR C.C. 1.026.294.440
Radicado: 11001-60-00-013-2016-06146-00
No. Interno: 61851
Auto I. No. 1549

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 29 NOV 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

Notificación de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES
JUZGADOS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

FECHA: 10-11-28
HORA: 10:00

NOMBRE: Ingrid Caballero
CÉDULA: 622244440

MADE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Regis. Civil

HUELLA DACTILAR

República de Colombia
Ministerio de Justicia
Dirección de Ejecución de Penas



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1547, 1548, 1549 Y 1551 NI 61851 - 015 / INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/11/2023 10:51

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduría 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 11:07 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1547, 1548, 1549 Y 1551 NI 61851 - 015 / INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1547, 1548, 1549 y 1551 de fecha 09/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de noviembre de 2017, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, a la pena principal de 74 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión del 26 de julio de 2018, modificó el numeral 1° de la sentencia recurrida en el sentido de condenarla a **72 meses de prisión**.

2.3 El 27 de agosto de 2018, la penada fue capturada y dejada a disposición de estas diligencias.

2.4. Por auto del 8 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 4 de marzo de 2019, se concedió la sustitución de la ejecución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria al tenor de lo normado en el art 461 de la Ley 906 de 2004.

2.6. Por auto del 15 de diciembre de 2021, se concedió la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del art 38 G

2.7. Mediante auto del 12 de mayo de 2022, se ordenó remitir las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con sede en Soacha.

2.8. Por auto el 3 de junio de 2022 el Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, avoco conocimiento.

2.9. Por auto del 04 de noviembre de 2022 se revocó a **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.10. En auto del 16 de junio, este despacho, reasume conocimiento del proceso y reconoce tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta general del 29 de mayo de 2023 suscrito por la directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor dentro del cual se avala el lapso de diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en el mes de diciembre 2021 por cuanto las actividades desplegadas en los periodos a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18369646	Diciembre 2021	102	102	0
	Total	102	102	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, se hace merecedora a una redención de pena de **NUEVE (9) DÍAS** ($102/6=17/2=8.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo. Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, **9 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Condenadas **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**, C.C. 1.026.294.440
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Radicado: 11001-60-00-013-2016-00146-00
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

Notificación

RAMA JUDICIAL
CLASE Superior de la Justicia
REPUBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

FECHA: 10-11-23

NOMBRE: Ingrid Valencia Najar

CECULA: 1026294440

NOMBRE DE LA OFICINA QUE NOTIFICA: Oficina de Asesoría Jurídica

Notificación

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1547, 1548, 1549 Y 1551 NI 61851 - 015 / INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/11/2023 10:51

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduría 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 11:07 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1547, 1548, 1549 Y 1551 NI 61851 - 015 / INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1547, 1548, 1549 y 1551 de fecha 09/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

recurrido



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO**, conforme escrito allegado por el establecimiento carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el *a quo* de la siguiente manera: "El 8 de noviembre de 2009, aproximadamente a la 1:55 de la tarde, agentes de la policía que patrullaban el sector de la carrera 15 Bis con calle 19 barrio Santa Fe de esta ciudad, observaron a **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO** en actitud sospechosa, motivo por el que procedieron a requisarlo, hallando en su poder un arma de fuego tipo pistola marca **WALTHER**, calibre 22 Long, con serial de identificación 117752, modelo PPK, con un proveedor, del cual no portaba permiso para porte."

2.2. El 25 de mayo de 2010, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EN LA MODALIDAD DE PORTE, a la pena principal de 24 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho de tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día.

2.3. El 2 de enero de 2014, el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad dispuso la ejecución de la pena pues el condenado no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Posteriormente el 4 de febrero del mismo año al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la citada decisión y como quiera que el condenado presentó título de depósito judicial y suscribió acta de compromiso ese mismo día, se repuso la misma y se determinó que el condenado siguiera disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4. Por auto del 26 de julio de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.5. Mediante auto del 10 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior por cuanto el condenado registró salidas del país sin autorización.

2.6. El condenado **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO** estuvo privado de la libertad desde el 3 de mayo de 2019, fecha en que fue capturado en razón de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impartida por este Despacho.

2.7. El 5 de mayo de 2021, este Juzgado le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria debido a las múltiples transgresiones, como consecuencia se ordenó expedir las respectivas órdenes de captura, así mismo reconoció el tiempo descontado hasta su evasión.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Condenado: JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO C.C. 79.729.410
Radicado No. 11001-60-00-013-2009-11155-00
No. Interno 97388-15
Auto l. No. 1753

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **24 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO** estuvo privado de la libertad por cuenta de asunto desde el 3 de mayo de 2019 hasta el 9 de septiembre de 2020 momento en que se verificó su evasión. Para un total de **16 MESES 6 DÍAS**. Es de anotar que el citado reconocimiento de tiempo se dio mediante auto del 5 de mayo de 2021, en el cual, por lo demás se compulsaron copias contra del condenado por el delito de fuga de presos y se revocó la prisión domiciliaria, dejando claro que el condenado a ese momento no se encontraba descontando pena, por lo cual se emitieron en su contra las correspondientes órdenes de captura.

Cabe señalar que el citado auto se encuentra en firme.

Se estableció en la citada oportunidad:

"DEL RECONOCIMIENTO DE PENA En cuanto al tiempo que JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO cumplió de la pena impuesta, vislumbra el Despacho que estuvo privado de la libertad por este radicado, 1 día en la etapa preliminar y desde el 3 de mayo de 2019 hasta el 9 de septiembre de 2020. A tal conclusión se arriba atendiendo que, según oficio de 24 de noviembre de 2020, se indicó que en dicha fecha funcionarios del Inpec comparecieron al domicilio del penado atendiendo que desde el 9 de septiembre de 2020 el mecanismo de vigilancia figuraba apagado, en el lugar se informó que el condenado no estaba y que lo esperaran 15 minutos, pasado el tiempo el precitado compareció y se verificó que la unidad se encontraba desconectada dejando constancia "se procede a realizar la carga de la unidad por 20 minutos retoma carga y reporta GPS y beacon, se evidencia que la PPL no carga la unidad como es debido y llevaba aproximadamente 2 meses apagada, queda reportando correctamente, se le indica de nuevo el procedimiento de carga"; sin embargo, se informó que el 29 de diciembre de 2020 con el fin de superar la novedad del mecanismo electrónico, funcionarios adscritos al INPEC comparecieron nuevamente al domicilio del penado sin que el mismo hubiera sido encontrado ahí. Igualmente, se tiene que, el 6 de febrero de 2021, nuevamente funcionarios comparecieron al domicilio del penado donde se verificó nuevamente que el condenado deja apagar el dispositivo de vigilancia electrónica el cual se dejó en óptimas condiciones; no obstante, nuevamente según informe del día 15 de febrero siguiente se constata que el condenado dejó apagar el dispositivo el 7 de febrero, y, que pese a la visita efectuada en esa calenda no fue hallado en su vivienda-. Lo anterior, demuestra que como se indicó en el acápite anterior el condenado no ha cumplido con sus obligaciones respecto al sustituto, pues se halla demostrado que dejaba apagar el dispositivo de vigilancia electrónica en orden a permitir la evasión de su deber de permanecer en el lugar de residencia. Es así como destacó el Director del CERVI que el penado ha hecho incurrir tanto al INPEC como a la administración de justicia en constantes desgastes, como consecuencia del incumplimiento de las estrictas obligaciones que acompañan al sustituto. Por tanto se tiene que el condenado ha descontado un total de 16 meses 7 días de privación de su libertad.

Es de anotar, por lo demás que al penado deberá serle descontada del tiempo físico antes descrito la transgresión generada antes del 9 de septiembre de 2020, esto es, según informe de notificador, no se halló en su residencia el día 18 de junio de 2020. De manera que, como tiempo físico JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO ha descontado un total de 16 meses y 6 días.

En tal medida, se reconocerá que el penado ha cumplido como tiempo físico un total de 16 meses y 6 días de la pena impuesta, lapso que se le reconocerá y será abonado al tiempo que le falta por cumplir una vez se materialice la orden de captura emitida en la fecha en su contra.

Condenado: JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO C.C. 79.729.410
Radicado No. 11001-60-00-013-2009-11155-00
No. Interno 97388-15
Auto I. No. 1753

Es de anotar que ante la notoria falta de observancia de su permanencia en el domicilio autorizado se establece que a la fecha y desde el 9 de septiembre de 2020 el condenado no se encuentra privado de la libertad por lo cual se procederá a emitir la correspondiente orden de captura."

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

Luego, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO**, ha purgado como tiempo físico y redimido un total de: **16 MESES 6 DÍAS**.

Coiofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado y a su defensor.

TERCERO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO C.C. 79.729.410
Radicado No. 11001-60-00-013-2009-11155-00
No. Interno 97388-15
Auto I. No. 1753

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2023
La anterior providencia se cumplió
El Secretario _____

11/28/23, 12:25 PM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1753 NI 97388 - 015 / JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/11/2023 15:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del aito de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 8 de noviembre de 2023, 11:42 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, mariosamir@yahoo.com <mariosamir@yahoo.com>, Mario Burgos <mburgos@defensoria.edu.co>, HUMBERTO CASTIBLANCO <alasdlibertad.ong@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1753 NI 97388 - 015 / JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1753 de fecha 07/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

11/28/23, 12:24 PM

Correo: Guillermo Roa Ramírez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1753 NI 97388 - 015 / JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 08/11/2023 11:43

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1753 NI 97388 - 015 / JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1753 NI 97388 - 015 / JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO

11/28/23, 12:24 PM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1753 NI 97388 - 015 / JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 08/11/2023 11:42

Para: Mario Burgos <mburgos@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1753 NI 97388 - 015 / JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Mario Burgos

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1753 NI 97388 - 015 / JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO

11/28/23, 12:24 PM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1753 NI 97388 - 015 / JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 08/11/2023 11:41

Para: HUMBERTO CASTIBLANCO <alasdlibertad.ong@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 1753 NI 97388 - 015 / JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

HUMBERTO CASTIBLANCO

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1753 NI 97388 - 015 / JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO

11/28/23, 12:24 PM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1753 NI 97388 - 015 / JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/11/2023 11:40

Para: mariosamir@yahoo.com <mariosamir@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1753 NI 97388 - 015 / JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mariosamir@yahoo.com (mariosamir@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1753 NI 97388 - 015 / JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO